



*II*  
*LEGISLACION*  
*ECONOMICA*

---

# DECRETOS



*Decreto número 1524 de 1997  
(junio 6)*

*por medio del cual se modifica  
el artículo 13 del Decreto 2411  
de 1987.*

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,  
Cecilia López Montaña.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1.** *Distribución de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional.* Para los gastos de funcionamiento de las Unidades Técnicas y de los Consejos Regionales de las Regiones de Planificación creadas por la Ley 76 de 1985 y los Decretos Extraordinarios 3083, 3084, 3085 y 3086 de 1987 se destinará hasta un dieciocho por ciento (18%) de los recursos de los Fondos de Inversiones para el Desarrollo Regional de la correspondiente región.

**Artículo 2.** *Derogatorias.* El presente decreto deroga el artículo 13 del Decreto 2411 de 1987, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 3.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 6 de junio de 1997.



*Decreto número 1538 de 1997  
(junio 12)*

*por el cual se modifica el  
Decreto 1031 de 1997.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 1 del Decreto 1031 de 1997 quedará así:

**"Artículo 1.** *Horas extras, dominicales y festivos.* Para que proceda el pago de horas extras y dominicales y festivos o el reconocimiento de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel

Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19.

Las secretarías ejecutivas de grado 20 en adelante que desempeñen sus funciones en los despachos del Presidente de la República, los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Viceministros, Subdirectores de Departamento Administrativo, Secretarías Generales de Ministerio y Secretarías Privada, Jurídica y de Prensa del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrán derecho a devengar horas extras, dominicales y días festivos, siempre y cuando laboren en jornadas superiores a cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

En los despachos señalados, sólo se podrán reconocer horas extras máximo a dos (2) secretarías ejecutivas de grado igual o superior a 20.

**Parágrafo 1.** Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y la ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los niveles asistencial, técnico y profesional. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

**Parágrafo 2.** Amplíese el límite para el pago de horas extras mensuales a los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico en las entidades a que se refiere el presente decreto, a 80 horas extras mensuales.

En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar González Salas.*



*Decreto número 1540 de 1997  
(junio 12)*

*por medio del cual se fija la  
cuantía de unas asignaciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confiere el artículo 2 del Decreto 1073 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 1073 de fecha 1 de junio de 1976, establece que, con excepción de las Misiones Diplomáticas acreditadas en los países limítrofes de la República y salvo aquellos casos que el Ministro de Relaciones Exteriores considere especiales, no habrá lugar a reconocimiento de suma alguna para los gastos de la Fiesta Patria que se celebra el 20 de julio de cada año;

Que la cuantía de los dineros que debe asignarse a cada una de las misiones, se fijará anualmente mediante Decreto Ejecutivo,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** En desarrollo de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1073 de fecha 1 de junio de 1976, asignase

a las Misiones Diplomáticas y Consulares acreditadas ante los países que se detallan a continuación, las siguientes partidas:

Embajada de Colombia en Caracas, Venezuela	US\$8.000.00
Embajada de Colombia en Quito, Ecuador	US\$8.000.00
Embajada de Colombia en Lima, Perú	US\$8.000.00
Consulado General Central de Colombia en Nueva York, Estados Unidos de América	US\$8.000.00

**Artículo 2.** Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, se efectuarán con cargo al presupuesto vigente del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, según certificado de disponibilidad número 1614 del 4 de junio de 1997, expedido por el Jefe del área de Presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*



**Decreto número 1569 de 1997  
(junio 16)**  
**por el cual se modifica  
parcialmente el Decreto 2295  
de 1996.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991,

DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 7 del Decreto 2295 de 1996, quedará así:

*Término para solicitar el Régimen.* Para obtener la autorización de tránsito aduanero deberá presentarse la solicitud dentro de los siguientes términos:

- Cinco (5) días hábiles siguientes al descargue total de la mercancía cuando esta arribe por vía marítima o fluvial;
- Dos (2) días hábiles siguientes al descargue total de la mercancía cuando ésta arribe por vía aérea;
- Dentro del día hábil siguiente al arribo de la mercancía al paso de frontera cuando ésta arribe por vía terrestre.

La solicitud de tránsito aduanero deberá ser resuelta por el funcionario competente dentro del día hábil siguiente a su presentación por parte del declarante.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de junio de 1997.

---

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Transporte,

*Orlando Cabrales Martínez.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*



*Decreto número 1571 de 1997  
(junio 17)*

*por el cual se reglamenta el  
artículo 862 del Estatuto  
Tributario y se dictan otras  
disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 862 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

**Artículo 1.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la totalidad o parte de la emisión de los Títulos de Devolución de Impuestos (TIDIS) a que se refiere el artículo 862 del Estatuto Tributario, se efectúe mediante el depósito en un depósito centralizado de valores legalmente autorizado por la Superintendencia de Valores, evento en el cual estos títulos circularán en forma desmaterializada y se mantendrán bajo el mecanismo de anotación en cuenta por dicho depósito.

**Artículo 2.** Para efectos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 27 de 1990 y su Decreto Reglamentario 437 de 1992, el acta de emisión de TIDIS representará la totalidad o parte de la emisión.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 17 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*



*Decreto número 1610 de 1997  
(junio 24)*

*por el cual se introducen  
algunas modificaciones en el  
Arancel de Aduanas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

**Artículo 1.** Introducir en la subpartida arancelaria 8523.11.00.00 el desdoblamiento que a continuación se indica:

Subpartida	Descripción	Gravamen %
8523.11.00	-Cintas magnéticas: -De anchura inferior o igual a 4 mm:	
10	-Para la impresión de sonido, en rollos de más de 2.100 m.	12
90	-Las demás	20

**Artículo 2.** Fijar los siguientes gravámenes arancelarios a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se señalan:

Subpartida	Gravamen %
2905320000	7
3824909110	0

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 24 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*



*Decreto número 1629 de 1997  
(junio 25)*

*por el cual se adiciona el  
Decreto 2058 de agosto 30  
de 1991.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 9 de 1991 dictó normas de carácter general a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y adoptó otras medidas;

Que entre los objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expidan en desarrollo de esta ley, se han de tener en cuenta, el de propiciar la internacionalización de la economía colombiana, con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos; promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones; facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuado, entre otros;

Que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 9 de 1991, el Gobierno Nacional podrá determinar las empresas de servicios inherentes y de dedicación exclusiva al sector de hidrocarburos;

Que los recientes hallazgos de hidrocarburos en el país y las cuantiosas inversiones que estos demandan para su desarrollo, exigen a las empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos la utilización de esquemas alternativos para la obtención de recursos a través de compañías de propósito específico y exclusivo;

Que las compañías de propósito específico y exclusivo pueden constituirse en el territorio nacional y ser titulares de derechos sobre la producción de hidrocarburos y obtener los recursos requeridos para el desarrollo de proyectos petroleros, o invertir directamente en activos petroleros y ponerlos a disposición de las empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos;

Que el Ministerio de Minas y Energía debe verificar la dedicación exclusiva que deben tener las empresas que presten estos servicios conforme lo prevé el citado artículo 16 de la Ley 9 de 1991,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónase el artículo 1º, del Decreto 2058 de agosto 30 de 1991, con el siguiente texto:

"6. **Servicios especiales.** Compañías nacionales o las sucursales en el país de compañías extranjeras, de propósito específico y exclusivo, que adquieran de las empresas dedicadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, la cesión de derechos sobre producción aleatoria de los mismos, o que inviertan en infraestructura dedicada exclusivamente a la exploración y explotación de hidrocarburos, para ponerla a disposición de estas empresas".

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvargonzález.*



**Decreto número 1650 de 1997  
(junio 26)**

**por el cual se promulga la  
"Convención para el Arreglo  
Pacífico de los Conflictos  
Internacionales", hecha en La  
Haya el 18 de octubre de 1907.**

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le otorga el artículo 189 ordinal 2º de la Constitución Política de Colombia y en cumplimiento de la Ley 7ª de 1944, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944 en su artículo primero dispone que los tratados, convenios, convenciones, acuerdos, arreglos u otros actos internacionales aprobados por el Congreso, no se considerarán vigentes como leyes internas mientras no hayan sido perfeccionados por el Gobierno en su carácter de tales, mediante el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación, u otra formalidad equivalente;

Que la misma ley en su artículo segundo ordena la promulgación de los tratados y convenios internacionales una vez sea perfeccionado el vínculo internacional que ligue a Colombia;

Que el 16 de enero de 1997 Colombia, previa aprobación por el Congreso Nacional mediante Ley 251 de 29 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial número 42.171, declarada exequible, junto con la Convención, por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-381 de 22 de agosto de 1996, depositó ante el Gobierno de los Países Bajos el Instrumento de Ratificación de la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", hecha en la ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907; instrumento internacional que entró en vigor para Colombia el 16 de marzo de 1997, de conformidad con el artículo 95 del mismo,

---

DECRETA:

**Artículo 1.** Promúlgase la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", hecha en la ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907.

(Para ser transcrito en este lugar se adjunta fotocopia del texto de la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", debidamente autenticada por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

"CONVENCION PARA EL ARREGLO  
PACIFICO DE LOS CONFLICTOS  
INTERNACIONALES"

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; el Presidente de la República de Chile; su Majestad el Emperador de China; el Presidente de la República de Colombia; el Gobernador Provisional de la República de Cuba; su Majestad el Rey de Dinamarca; el Presidente de la República Dominicana; el Presidente de la República del Ecuador; su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de las Indias; su Majestad el Rey de Grecia; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; su Majestad el Rey de Italia; su Majestad el Emperador del Japón; su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; su Alteza Real el Príncipe de Montenegro; su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; el Presidente de la República del Paraguay; su Majestad la Reina de los Países Bajos; el Presidente de la República del Perú; su Majestad Imperial el Schah de Persia; su Majestad el Rey de Portugal y de Las Algas, etc.; su Majestad el Rey de Rumania; su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; su Majestad el Rey de Serbia; su Majestad el Rey de Siam; su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal Suizo; su Majestad el Emperador de Turquía; el Presidente de

la República Oriental de Uruguay; el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Animados de la firme voluntad de concurrir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos a favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amigable de conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortalecer el sentimiento de la justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral accesible a todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir eficazmente a este resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando con el Augusto Iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz que importa consagrar en un acuerdo internacional los principios de igualdad y de derecho sobre los cuales descansan la seguridad de los Estados y el bienestar de los pueblos;

Deseosos, dentro de esta finalidad, de asegurar mejor el funcionamiento práctico de las Comisiones de investigación y de los tribunales de arbitraje y de facilitar el recurso a la justicia arbitral cuando se trata de litigios propensos a permitir un procedimiento sumario;

Han juzgado necesario revisar sobre ciertos puntos y completar la obra de la Primera Conferencia de la Paz para el arreglo pacífico de conflictos internacionales;

Las Altas Partes Contratantes han decidido concluir una nueva conferencia para este efecto y han nombrado para sus plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia:

Su Excelencia el Barón Marschall de Bieberstein, su Ministro de Estado, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Constantinopla;

---

Señor doctor Johannes Kriege, su enviado en misión extraordinaria a la presente Conferencia, su Consejero Intimo de Legación y Jurisconsulto en el Ministerio Imperial, de Asuntos Extranjeros, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de América:

Su Excelencia señor Joseph H. Choate, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Horace Porter, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Uriah M. Rose, Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor David Jayne Hill, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de La Haya;

Señor Charles S. Sperry, Contraalmirante, Ministro Plenipotenciario;

Señor Georges B. Davis, General de Brigada, Jefe de la Justicia Militar del Ejército Federal, Ministro Plenipotenciario;

Señor Willian I. Buchanan, Ministro Plenipotenciario.

El Presidente de la República Argentina:

Su Excelencia señor Roque Sáenz Peña, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Luis M. Drago, ex Ministro de Asuntos Extranjeros y de Cultos de la República, Diputado Nacional, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Carlos Rodríguez Larreta, ex Ministro de Asuntos Extranjeros y de Cultos de la República, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. y Rey Apostólico de Hungría:

Su Excelencia señor Gaetan Merey de Kapos-Mere, su Consejero Intimo, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia señor el Barón Charles de Machio, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas.

Su Majestad el Rey de los Belgas:

Su Excelencia señor Beernaert, su Ministro de Estado, miembro de la Cámara de Representantes, miembro del Instituto de Francia y de las Academias Reales de Bélgica y de Rumania, miembro de honor del Instituto de Derecho Internacional, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor J. Van Den Heuvel, su Ministro de Estado, ex Ministro de Justicia;

Su Excelencia el señor Barón Guilaume, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Academia Real de Rumania.

El Presidente de la República de Bolivia:

Su Excelencia señor Claudio Pinilla, Ministro de Asuntos Extranjeros de la República, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Fernando E. Guachalla, Ministro Plenipotenciario en Londres.

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil:

Su Excelencia señor Ruy Barbosa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Eduardo F. S. Dos Santos Lisboa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria:

Señor Urban Vinaroff, General Mayor del Estado Mayor, su general en sucesión;

---

---

Señor Iván Karandjoulo FF., Procurador General del Tribunal de Casación.

El Presidente de la República de Chile:

Su Excelencia señor Domingo Gana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Londres;

Su Excelencia señor Augusto Matte, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Berlín;

Su Excelencia señor Carlos Concha, ex Ministro de Guerra, ex Presidente de la Cámara de Diputados, ex Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Buenos Aires;

Su Majestad el Emperador de China:

Su Excelencia señor Lou-Teseng-Tsiang, su Embajador Extraordinario;

Su Excelencia señor Tsien Sun, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República de Colombia;

Señor Jorge Holguín, General;

Señor Santiago Pérez Triana;

Su Excelencia señor Marceliano Vargas, General, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario de la República en París.

El Gobernador Provisional de la República de Cuba:

Señor Antonio Sánchez De Bustamante, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de La Habana, Senador de la República;

Su Excelencia señor Gonzalo De Quesada y Aróstegui, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

Señor Manuel Sanguily, ex Director del Instituto de Enseñanza Secundaria en La Habana, Senador de la República.

Su Majestad el Rey de Dinamarca:

Su Excelencia señor Constantin Brun, su Chambelán, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington;

Señor Chriatin Frederik Scheller, Contraalmirante;

Señor Axel Vedel, su Chambelán, Jefe de Sección en el Ministerio Real de Asuntos Extranjeros.

El Presidente de la República Dominicana:

Señor Francisco Enríquez y Carvajal, ex Secretario de Estado en el Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Apolinar Tejera, Rector del Instituto Profesional de la República, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República del Ecuador:

Su Excelencia señor Víctor Rendón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Madrid;

Señor Enrique Dorn y de Alsua, Encargado de Negocios.

Su Majestad el Rey de España:

Su Excelencia señor W. R. De Villa-Urrutia, Senador, ex Ministro de Asuntos Extranjeros, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Londres;

Su Excelencia señor José De La Rica y Calvo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Señor Gabriel Maura y Gamazo, Conde de Mortara, Diputado a las Cortes.

El Presidente de la República Francesa:

Su Excelencia señor León Bourgeois, Embajador Extraordinario de la República, ex Presidente del Consejo de Ministros, ex Ministro de Asuntos

---

---

Extranjeros, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Barón D'Estournelles de Constant, Senador, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Louis Renault, profesor en la Facultad de Derecho en la Universidad de París, Ministro Plenipotenciario Honorario, Jurisconsulto del Ministerio de Asuntos Extranjeros, miembro del Instituto de Francia, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia señor Marcellin Pellet, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en La Haya.

Su Majestad el Rey del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda y de los Territorios Británicos de Ultramar, Emperador de Las Indias:

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Edward Fry, G. C. B. Miembro del Consejo Privado, su Embajador Extraordinario, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia el Muy Honorable Sir Ernest Mason Satow, G. C. M. G., miembro del Consejo Privado, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia el Muy Honorable Donald James Mackay, Barón Reay, G. C. S. L., G. C. I. E., miembro del Consejo Privado, ex Presidente del Instituto de Derecho Internacional;

Su Excelencia Sir Henry Howard, K. C. M. G., C. B., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Grecia:

Su Excelencia señor Cleon Rizo Rangabe, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín:

Señor Georges Streit, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Atenas, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Guatemala:

Señor José Tible Machado, Encargado de Negocios de la República en La Haya y en Londres, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Señor Enrique Gómez Carrillo, encargado de negocios de la República en Berlín.

El Presidente de la República de Haití:

Su Excelencia señor Jean Joseph Delbemar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Su Excelencia señor J. N. Leger, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Washington;

Señor Pierre Hudicourt, ex profesor de Derecho Internacional Público, abogado en Puerto Príncipe.

Su Majestad el Rey de Italia:

Su Excelencia el Conde Joseph Tornielli Brusati Di Bergao, Senador del Reino, Embajador de su Majestad el Rey en París, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje, Presidente de la Delegación Italiana;

Su Excelencia el señor Comendador Guido Pompili, Diputado al Parlamento, Subsecretario de Estado y Ministro Real de Asuntos Extranjeros;

El señor Comendador Guido Fusinato, Consejero de Estado, Diputado al Parlamento, ex Ministro de Instrucción.

Su Majestad el Emperador del Japón:

Su Excelencia señor Keiboku Tsudzuki, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

Su Excelencia señor Aimaro Sato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau;

Su Excelencia señor Eyschen, su Ministro de Estado, Presidente del Gobierno Gran Ducal;

---

Señor Conde de Villers, Encargado de Asuntos del Gran Ducado en Berlín.

El Presidente de los Estados Unidos Mejicanos:

Su Excelencia señor Gonzalo A. Esteva, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Roma;

Su Excelencia señor Sebastián B. De Mier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

Su Excelencia señor Francisco L. De La Barra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Bruselas y en La Haya.

Su Alteza Real el Príncipe de Montenegro

Su Excelencia señor Nelidow, Consejero Privado Imperial actual, Embajador de su Majestad el Emperador de todas las Rusias en París;

Su Excelencia señor de Martens, Consejero Privado Imperial, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros de Rusia;

Su Excelencia señor Taharikow, Consejero de Estado Imperial actual, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad el Emperador de todas las Rusias en La Haya.

Su Majestad el Rey de Noruega:

Su Excelencia señor Francis Hagerup, ex Presidente del Consejo, ex profesor de Derecho, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya y en Copenhague, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de la República de Panamá

El Presidente de la República de Panamá, señor Belisario Porras:

El Presidente de la República del Paraguay:

Su Excelencia señor Eusebio Machain, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París;

El señor Conde G. Du Monceau de Bergendal, Cónsul de la República en Bruselas.

Su Majestad La Reina de los Países Bajos:

Señor W. H. De Beauport, su ex Ministro de Asuntos Extranjeros, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales;

Su Excelencia M. T. M. C. Asser, su Ministro de Estado, miembro del Consejo de Estado, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia el Gentilhombre I. C. C. Den Berr Poortugael, Teniente General Retirado, ex Ministro de Guerra, Miembro del Consejo de Estado;

Su Excelencia el Gentilhombre J. A. Roell. Su ayuda de campo en servicio extraordinario, Vicealmirante Retirado, ex Ministro de la Marina;

M. J. A. Loeff, su ex Ministro de Justicia, miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales.

El Presidente de la República del Perú:

Su Excelencia señor Carlos G. Candamo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en París y en Londres, miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

Su Majestad Imperial el Schah de Persia:

Su Excelencia Samad Khan Momtazos Saltaneh, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su Excelencia Mirza Arned Khan Sadigh-UI Mulk, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

Su Majestad el Rey de Portugal y de Las Algarbes, etc.:

Su excelencia el señor Marqués De Soveral, su Consejero de Estado, Par del Reino, Ex ministro de Asuntos Extranjeros, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario;

---

Su excelencia el señor Conde de Selir, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya;

Su Excelencia señor Alberto D'oliveira, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berna.

Su Majestad el Rey de Rumania:

Su excelencia señor Alexandre Beldiman, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín;

Su Excelencia señor Edgar Mavrocordato, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya

Su Majestad el Emperador de todas las rusias:

Su excelencia señor Nelidow, su Consejero Privado actual, su Embajador en París;

Su Excelencia señor De Martens, su Consejero Privado, Miembro Permanente del Consejo del Ministerio Imperial de Asuntos Extranjeros, miembro del tribunal permanente de arbitraje;

Su excelencia señor Teharixon, su Consejero de Estado actual, su Chambelán, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya.

El Presidente de la República del Salvador:

Señor Pedro L. Matheu, encargado de negocios de la República en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Santiago Pérez Triana, encargado de negocios de la República en Londres.

Su Majestad el Rey de Serbia:

Su excelencia señor Sava Grouitch, general, Presidente del Consejo de Estado.

Su excelencia señor Milovan Milovanovitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Roma, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su excelencia señor Michel Militchevitch, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Londres y en La Haya.

Su Majestad el Rey de Siam:

Mom Chatidej Udom, Mayor General;

Señor C. Corragioni D'orelli, su Consejero de Legación;

Luang Bhuvanabarth Narobal, Capitán.

Su Majestad el Rey de Suecia, "Des Coths et des Vendes":

Su excelencia señor Knut Hjalmar Leonard Hammarskjold, su Ex ministro de Justicia, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Copenhague, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Señor Johannes Hellener, su Ex ministro sin cartera, Ex miembro de la Corte Suprema de Suecia, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Consejo Federal Suizo:

Su excelencia señor Gastón Carlin, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Londres y en La Haya;

Señor Eugene Borel, Coronel de Estado Mayor General, profesor en la Universidad de Ginebra;

Señor Max Huber, profesor de Derecho en la Universidad de Zurich.

Su Majestad el Emperador de Turquía:

Su excelencia Turkahn Pacha, su Embajador Extraordinario, Ministro del Evkaf;

Su excelencia Rechid Bey, su Embajador en Roma;

Su excelencia Mehemmed Pacha, Vicealmirante.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Su excelencia señor José Batlle y Ordóñez, ex Presidente de la República, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje;

Su excelencia señor Juan P. Castro, ex Presidente del Senado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

---

tenciario de la República en París, Miembro del Tribunal Permanente de Arbitraje.

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

Señor José Gil Fortoul, encargado de negocios de la República en Berlín.

Los cuales, después de haber presentado sus plenos poderes, encontrándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

## TITULO I

### Del mantenimiento de la paz general

**Artículo 1.** A fin de prevenir cuanto es posible el recurso a la fuerza en las relaciones entre los Estados, las Naciones contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de conflictos internacionales.

## TITULO II

### De los buenos oficios y de la mediación

**Artículo 2.** En caso de disenso grave o de conflicto, antes de apelar a las armas, los Estados Contratantes convienen en recurrir, en la medida en que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o de varias naciones amigas.

**Artículo 3.** Independientemente de este recurso, los Estados contratantes juzgan útil y deseable que uno o varios Estados extranjeros al conflicto ofrezcan por iniciativa propia, cuando las circunstancias se presenten a ello, sus buenos oficios o su mediación a los Estados en conflicto.

El derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación pertenece a los Estados ajenos al conflicto, aun durante el curso de las hostilidades.

El ejercicio de este derecho no puede jamás ser considerado por una u otra de las partes en litigio como un acto poco amistoso.

**Artículo 4.** El papel del mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y en apaciguar los resentimientos que pueden producirse entre las naciones en conflicto.

**Artículo 5.** Las funciones del mediador cesan desde el momento en que se constate, sea por una de las partes en litigio, o sea por el mismo mediador, que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

**Artículo 6.** Los buenos oficios y la mediación, sea sobre el recurso de las partes en conflicto, sea sobre la iniciativa de los Estados ajenos al conflicto, tienen exclusivamente el carácter de consejo y jamás tienen fuerza obligatoria.

**Artículo 7.** La aceptación de la mediación no puede tener por efecto, salvo acuerdo contrario, interrumpir, retardar o estorbar la movilización y otras medidas preparatorias para la guerra.

Si ella interviene u ocurre después del comienzo de las hostilidades, no interrumpe, salvo acuerdo contrario, las operaciones militares en curso.

**Artículo 8.** Los Estados contratantes convienen en recomendar la aplicación, en las circunstancias que lo permitan, de una mediación especial bajo la forma siguiente.

En caso de controversia grave que compromete la paz de los Estados en conflicto eligen, respectivamente, a una Nación a la cual confían la misión de entrar en contacto directo con el Estado escogido de la otra parte, a efecto de impedir la ruptura de las relaciones pacíficas.

Durante la duración de este mandato cuyo término, salvo estipulación contraria, no puede pasar de treinta días, los Estados en litigio cesan toda relación directa al asunto del conflicto, el cual es considerado como conferido exclusivamente a las naciones mediadoras. Estas deben aplicar todos sus esfuerzos para arreglar el litigio.

En caso de ruptura efectiva de las relaciones pacíficas, estas naciones continúan encargadas de la misión común de aprovechar toda ocasión para restablecer la paz.

## TITULO III

### De las comisiones internacionales informadoras

**Artículo 9.** En los litigios de orden internacional que no comprometen ni el honor ni intereses esenciales y provenientes de una diferencia de apreciación sobre puntos de hecho, las naciones contratantes juzgan útil

---

y deseable que las partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por las vías diplomáticas, instituyan, en cuanto lo permitan las circunstancias, una comisión internacional de encuesta o informadora, encargada de facilitar la solución de esos litigios, esclareciendo, por un examen imparcial y concienzudo, las cuestiones de hecho.

**Artículo 10.** Las Comisiones Internacionales de Encuesta o Informadores son constituidas por convenio especial entre las partes en litigio.

La Convención de Encuesta precisa los hechos a examinar; ella determina el modo y el plazo de formación de la Comisión y el alcance de los poderes de los Comisarios.

Ella determina igualmente, si hay lugar a ello, la sede de la Comisión y la facultad de desplazarse, el idioma de que se servirá la Comisión y aquellos cuyo empleo será autorizado ante ella, así como también la fecha en la que cada parte deberá exponer o presentar su exposición de hechos y generalmente todas las condiciones que han acordado las partes.

Si las partes juzgan necesario nombrar asesores, la Convención de Encuesta determina el modo de su designación y el alcance de sus poderes.

**Artículo 11.** Si la Convención de Encuesta no ha designado la sede de la comisión, entonces ésta tendrá por sede La Haya.

Una vez fijada la sede no puede ser cambiada por la Comisión sino con asentimiento de las partes.

Si la Convención de Encuesta no ha determinado los idiomas a emplear, esto se decide por la comisión.

**Artículo 12.** Salvo estipulación contraria, las Comisiones de Encuesta son formadas de la manera determinada por los artículos 45 y 57 de la presente convención.

**Artículo 13.** En caso de muerte, de dimisión o de impedimento, por cualquier causa que fuere, de uno de los comisarios, o eventualmente de uno de los asesores, se ha de proveer a su reemplazo de acuerdo con el modo fijado para su nombramiento.

**Artículo 14.** Las partes tienen el derecho de nombrar ante la Comisión de Encuesta agentes especiales con la

misión de representarlas y de servir de intermediarios entre ellas y la comisión.

Además, ellas están autorizadas para encargar consejos o abogados nombrados por ellas, de exponer y de apoyar sus intereses ante la comisión.

**Artículo 15.** La Oficina Internacional del Tribunal Permanente de Arbitraje sirve de secretaría a las comisiones que tienen su sede en La Haya y pondrá sus locales y su organización a la disposición de las naciones contratantes para el funcionamiento de la Comisión de Encuesta.

**Artículo 16.** Si la comisión reside en otra parte distinta de La Haya, nombra un secretario general cuya oficina le sirve de secretaría.

La secretaría está encargada, bajo la autoridad del presidente de la organización material de las sesiones de la comisión, de la redacción de las actas y, durante el tiempo de la encuesta, de la guardia de los archivos que serán seguidamente depositados en la Oficina Internacional de La Haya.

**Artículo 17.** Con el fin de facilitar la institución y el funcionamiento de las Comisiones de Encuesta, los Estados contratantes recomiendan las reglas siguientes que serán aplicables al procedimiento de encuesta mientras las partes no adopten otras reglas.

**Artículo 18.** La comisión reglamentará los detalles del procedimiento no previstos en la convención especial de encuesta o en la presente convención, y procederá a todas las formalidades que lleva consigo la administración de las pruebas.

**Artículo 19.** La encuesta tiene lugar judicialmente.

En las fechas previstas, cada parte comunica a la comisión y a la otra parte las exposiciones de hechos, si hay lugar a ello, y, en todos los casos, las actas, piezas y documentos que juzgue útiles para el descubrimiento de la verdad, así como también la lista de testigos y expertos que ella desee hacer oír.

**Artículo 20.** La comisión tiene la facultad, con el asentimiento de las partes, de transportarse momentáneamente a los lugares a donde ella juzgue útil recurrir a tal medio de información, o delegar para ello a uno o

---

varios de sus miembros. La autorización del Estado sobre el territorio del cual se debe proceder a esta información, deberá ser obtenida.

**Artículo 21.** Todas las constataciones materiales y todas las visitas de los lugares deben ser hechas en presencia de los agentes y consejos de las partes o ellos deben ser llamados debidamente.

**Artículo 22.** La comisión tiene el derecho de solicitar de la una o de la otra parte las explicaciones o informaciones que ella juzgue útiles.

**Artículo 23.** Las partes se comprometen a suministrar a la Comisión de Encuesta, en la más amplia medida que ellas juzguen posible, todos los medios y todas las facilidades necesarias para el conocimiento completo y la apreciación exacta de los hechos en cuestión.

Ellas se comprometen a utilizar los medios de que disponen según su legislación interior, para asegurar la comparecencia de los testigos o de los expertos que se encuentren dentro de su territorio y citados ante la comisión.

Si estos no pueden comparecer ante la comisión, ellas harán que se proceda a escucharlos ante sus autoridades competentes.

**Artículo 24.** Para todas las notificaciones que la comisión tenga que hacer sobre el territorio de un tercer Estado contratante, la comisión se dirigirá directamente al Gobierno de este Estado. Se procederá del mismo modo, si se trata de hacer que se proceda en el lugar al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las encuestas dirigidas a este efecto serán realizadas según los medios de que la nación requerida dispone de acuerdo con su legislación interior. Ellas no pueden ser rehusadas sino solamente en el caso de que esta nación las juzgue tales que atenten contra su soberanía o contra su seguridad.

La comisión tendrá también siempre la facultad de recurrir a la intermediación de la nación sobre el territorio de la cual ella tiene su sede.

**Artículo 25.** Los testigos y los expertos son llamados a petición de las partes o de oficio por la comisión, y, en todos los casos, por mediación del Gobierno del Estado

en el territorio del cual se encuentran ellos.

Los testigos son escuchados sucesiva y separadamente, en presencia de los agentes y de los consejos y en un orden a fijar por la comisión.

**Artículo 26.** El interrogatorio de los testigos es dirigido por el Presidente.

Sin embargo, los miembros de la Comisión pueden hacer a cada testigo las preguntas que crean convenientes para esclarecer o completar su declaración o para informarse acerca de todo lo que concierne al testigo dentro de los límites necesarios para la manifestación de la verdad.

Los agentes y los consejos de las partes no pueden interrumpir al testigo en su declaración, ni hacerle interpelación directa alguna, pero pueden pedir al Presidente que le pregunte al testigo las cuestiones complementarias que estimen útiles.

**Artículo 27.** El testigo debe declarar sin que le sea permitido leer ningún proyecto escrito. No obstante, él puede ser autorizado por el Presidente a que se ayude de notas o documentos si la naturaleza de los hechos reportados necesita su empleo.

**Artículo 28.** Acta de la declaración del testigo es redactada sin levantar la sesión y lectura de ella es dada al testigo. Esta puede hacer a ella los cambios y adiciones que le parezcan bien y que serán consignados a continuación de su declaración.

Una vez hecha al testigo la lectura del conjunto de su declaración, se le pide al testigo que firme.

**Artículo 29.** Los agentes están autorizados, durante el curso y al fin de la encuesta, para presentar por escrito a la comisión y a la otra parte las opiniones, requisiciones o resúmenes de hecho que juzguen útiles al descubrimiento de la verdad.

**Artículo 30.** Las deliberaciones de la comisión tienen lugar a puerta cerrada y permanecen secretas.

Toda decisión es tomada por la mayoría de los miembros de la comisión.

El rechazo de un miembro a tomar parte en la votación debe hacerse constar en el acta.

---

**Artículo 31.** Las sesiones de la comisión no son públicas y las actas y documentos de la encuesta no se publican sino en virtud de una decisión de la comisión, tomada con el asentimiento de las partes.

**Artículo 32.** Una vez que las partes hayan presentado todos los esclarecimientos y pruebas y que los testigos hayan sido oídos, el presidente pronuncia el cierre de la encuesta y la comisión se emplaza para deliberar y redactar su informe.

**Artículo 33.** El informe es firmado por todos los miembros de la comisión. Si uno de los miembros rehúsa firmar, se hace mención de ello; no obstante, el informe continúa siendo válido.

**Artículo 34.** El informe de la comisión se lee en sesión pública, estando los agentes y los consejos de las partes presentes, o habiendo sido debidamente llamados.

Un ejemplar del informe se remite a cada una de las partes.

**Artículo 35.** El informe de la comisión, limitado a la constatación de los hechos, de ningún modo tiene el carácter de una sentencia arbitral. El deja a las partes una libertad completa para la continuación que hay que dar a esta constatación.

**Artículo 36.** Cada parte carga o es responsable de sus propios costos y de una parte igual de los costos de la comisión.

#### TITULO IV

### Del arbitraje internacional

#### CAPITULO I

### De la Justicia Arbitral

**Artículo 37.** El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados por jueces de su elección y sobre la base del respeto del derecho.

El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia.

**Artículo 38.** En las cuestiones de orden jurídico, y en primer lugar, en las cuestiones de interpretación o de aplicación de las convenciones internacionales, el

arbitraje es conocido por las naciones contratantes como el medio más eficaz y al mismo tiempo el más equitativo de arreglar los litigios que no han sido resueltos por las vías diplomáticas.

En consecuencia, sería deseable que, en los litigios sobre las cuestiones mencionadas anteriormente, las naciones contratantes tuviesen, llegado el caso, recurso al arbitraje, en tanto como las circunstancias lo permitieran.

**Artículo 39.** La convención de arbitraje es realizada para contestaciones ya nacidas o para contestaciones eventuales.

Ella puede concernir a todo litigio o solamente a los litigios de una categoría determinada.

**Artículo 40.** Independientemente de los tratados generales o particulares que estipulen actualmente la obligación del recurso al arbitraje para las naciones contratantes, estas naciones se reservan la conclusión de acuerdos nuevos generales o particulares con el fin de extender el arbitraje obligatorio a todos los casos que ellas juzguen posible someterse a él.

#### CAPITULO II

### Del Tribunal Permanente de Arbitraje

**Artículo 41.** Con el fin de facilitar el recurso inmediato al arbitraje para los litigios internacionales que no han podido ser arreglados por la vía diplomática, los Estados contratantes se comprometen a mantener, tal como él fue establecido por la Primera Conferencia de Paz, al Tribunal Permanente de Arbitraje, accesible en todo tiempo funcionando, salvo estipulación contraria, de acuerdo con las normas y procedimientos insertados en la presente convención.

**Artículo 42.** El Tribunal Permanente es competente para todos los casos de arbitraje, a menos que no haya entendimiento entre las partes para el establecimiento de una jurisdicción especial.

**Artículo 43.** El Tribunal Permanente tiene su sede en La Haya.

Una oficina internacional sirve de secretaría al tribunal; ella es el intermediario de las comunicaciones relativas a las reuniones de éste; ella tiene

---

la guardia de los archivos y la gestión de todos los asuntos administrativos.

Los Estados contratantes se comprometen a comunicar a la oficina, lo más pronto posible, una copia certificada conforme de toda estipulación de arbitraje ocurrida entre ellos y de toda sentencia arbitral que les concierna y dictada por jurisdicciones especiales.

Ellos se comprometen a comunicar también a la oficina las leyes, reglamentos y documentos que constaten eventualmente la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

**Artículo 44.** Cada nación contratante designa a cuatro personas a lo sumo, de una competencia reconocida en las cuestiones de Derecho Internacional, que gocen de la más alta consideración moral y dispuestos a aceptar las funciones de árbitro.

Las personas así designadas son inscritas, a título de miembros del Tribunal, en una lista que será notificada a todas las naciones contratantes por los cuidados de la oficina.

Toda modificación a la lista de los árbitros es llevada, por los cuidados de la oficina al conocimiento de los Estados contratantes.

Dos o más Estados pueden entenderse para la designación en común de uno o de varios miembros.

La misma persona puede ser designada por Estados diferentes.

Los miembros del Tribunal son nombrados para un término de seis años. Y su mandato puede ser renovado.

En caso de muerte o de retiro de un miembro del tribunal, se provee a su reemplazo, según el modo fijado para su nombramiento y para un nuevo período de seis años.

**Artículo 45.** Cuando las naciones contratantes quieren dirigirse al Tribunal Permanente para el arreglo de un litigio ocurrido entre ellas, la elección de árbitros llamados a formar el Tribunal competente para decidir sobre este litigio, deber ser hecha dentro de la lista general de Miembros del Tribunal.

A falta de constitución del Tribunal arbitral por acuerdo de las partes, se procede de la manera siguiente:

Cada parte nombra dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser su compatriota, o escoge de entre los que han sido designados por ella como miembro del Tribunal Permanente. Estos árbitros eligen en conjunto un subárbitro.

En caso de división de los votos, la elección del subárbitro se confía a una tercera nación, designada de común acuerdo por las partes.

Si no se establece el acuerdo a este respecto, cada parte designa una nación diferente y la elección del subárbitro se efectúa por consenso de las naciones así designadas.

Si, dentro de un término de dos meses, estas dos naciones no han podido ponerse de acuerdo, cada una de ellas presenta un candidato tomado de la lista de los miembros designados por las partes y no siendo los compatriotas de ninguna de ellas. La suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

**Artículo 46.** Una vez compuesto el Tribunal, las partes notifican a la oficina su decisión de dirigirse al Tribunal, el texto de su compromiso y los miembros de los árbitros.

La oficina comunica sin dilación alguna a cada árbitro el compromiso y los nombres de los otros miembros del Tribunal.

El Tribunal se reúne en la fecha fijada por las partes.

La oficina prevé su instalación.

Los miembros del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones y por fuera de su país, gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

**Artículo 47.** La oficina es autorizada a poner sus locales y su organización a la disposición de las naciones contratantes para el funcionamiento de toda jurisdicción especial de arbitraje.

La jurisdicción del Tribunal Permanente puede extenderse dentro de las condiciones prescritas por los reglamentos, a los litigios existentes entre Estados no contratantes o entre Estados contratantes y Estados no

---

contratantes, si las partes convienen en recurrir a esta jurisdicción.

**Artículo 48.** Las naciones contratantes consideran como un deber, en el caso en que un conflicto grave amenazara estallar entre dos o varias de entre ellas, recordarles que el Tribunal Permanente está abierto para ellas.

En consecuencia, ellas declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente convención y el consejo dado, dentro del interés superior de la paz, de dirigirse al Tribunal Permanente, no pueden ser considerados sino como actos de buenos oficios.

En caso de conflicto entre dos Estados, uno de ellos podrá siempre dirigir a la oficina internacional una nota que contenga su declaración que él estará dispuesto a someter el litigio a un arbitraje.

Inmediatamente deberá la oficina llevar la declaración al conocimiento del otro Estado.

**Artículo 49.** El Consejo Administrativo Permanente, compuesto de los Representantes diplomáticos de las naciones contratantes acreditadas en La Haya y del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Holanda, que cumple las funciones de presidente; tiene la dirección de control de la Oficina Internacional.

El Consejo determina su reglamento de orden así como todos los otros reglamentos necesarios.

El decide todas las cuestiones administrativas que puedan surgir referentes al funcionamiento del Tribunal.

El tiene todo poder en cuanto al nombramiento, la suspensión o la revocación de los funcionarios y empleados de la oficina.

El fija los sueldos y salarios y controla el gasto general.

La presencia de nueve miembros en las reuniones debidamente convocadas basta para permitir que el Consejo delibere válidamente. Las decisiones se toman por mayoría de los votos.

El Consejo comunica sin tardanza a las naciones contratantes los reglamentos aprobados por él. Les

presenta cada año un informe sobre los trabajos del Tribunal, sobre el funcionamiento de los servicios administrativos y sobre los gastos.

El informe contiene igualmente un resumen del contenido esencial de los documentos comunicados a la oficina por los Estados en virtud del artículo 43, párrafos 3 y 4.

**Artículo 50.** Los gastos de la oficina serán de cargo de las naciones contratantes en la proporción establecida para la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

Los costos a pagar por las naciones adherentes serán contados a partir del día en que su adhesión produjo sus efectos.

### CAPITULO III

#### Del procedimiento arbitral

**Artículo 51.** Con el fin de favorecer el desarrollo del arbitraje, los Estados contratantes han determinado las reglas siguientes que son aplicables al procedimiento arbitral, en la medida en que las partes no hayan acordado otras reglas.

**Artículo 52.** Los Estados que recurren al arbitraje firman un compromiso en el cual son determinados el objeto del litigio, el plazo de nombramiento de los árbitros, la forma, el orden y los términos dentro de los cuales habrá de efectuarse la comunicación estipulada por el artículo 63, y el total de la suma que cada parte tendrá que depositar a título de avance para pagar los costos.

El compromiso determina igualmente, si hay lugar a ello, el modo de nombramiento de los árbitros, todos los poderes eventuales del Tribunal, su sede, el idioma de que se servirá y aquellos cuyo empleo será autorizado ante él, y generalmente todas las condiciones en que las partes han convenido.

**Artículo 53.** El Tribunal Permanente es competente para el establecimiento del compromiso si las partes están de acuerdo para remitirse de ahí a él.

El Tribunal es igualmente competente aun cuando la petición se haga solamente por una de las partes después que se ensayó vanamente por la vía diplomática, cuando se trata:

---

1º. De una desavenencia dentro de un tratado de arbitraje general concluido o renovado después de la entrada en vigor de esta convención y que prevé para cada desavenencia un compromiso y que no excluye para el establecimiento de este último ni explícitamente ni implícitamente la competencia del Tribunal. Sin embargo, el recurso al Tribunal no tiene lugar si la otra parte declara que según su parecer la desavenencia no pertenece a la categoría de las desavenencias a someter a un arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje confiera al Tribunal Arbitral el poder de decidir esta cuestión previamente.

2º. De un litigio proveniente de deudas contractuales reclamadas por un Estado a otro Estado como debidas a sus ciudadanos y para la solución del cual la oferta de arbitraje ha sido aceptada. Esta disposición no es aplicable si la aceptación fue subordinada a la condición de que el compromiso se establezca de otra manera.

**Artículo 54.** En los casos previstos por el artículo precedente, el compromiso se establecerá por una comisión compuesta de cinco miembros designados de la misma manera prevista en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

El quinto miembro es, por derecho, presidente de la comisión.

**Artículo 55.** Las funciones arbitrales pueden ser conferidas a un árbitro único o a varios árbitros designados por las partes a su parecer, o escogidos por ellas entre los miembros del Tribunal Permanente de Arbitraje establecido por la presente convención.

A falta de constitución del Tribunal por acuerdo de las partes, se procederá del modo indicado en el artículo 45, párrafos 3 a 6.

**Artículo 56.** Cuando un rey o un jefe de Estado es elegido para árbitro, el procedimiento arbitral es reglamentado por él.

**Artículo 57.** El subárbitro es, por derecho, presidente del Tribunal.

Cuando el Tribunal no comprende subárbitro, él mismo nombra su presidente.

**Artículo 58.** En caso de establecimiento del compromiso por una comisión, tal como está, prevista en el artículo

54, y salvo estipulación contraria, la comisión misma formará el Tribunal de arbitraje.

**Artículo 59.** En caso de muerte, de dimisión o de impedimento, por cualquier causa que fuere, de uno de los árbitros, se provee a su reemplazo según el modo fijado para su nombramiento.

**Artículo 60.** A falta de designación por las partes, el Tribunal ha de residir en La Haya.

El Tribunal no puede residir en el territorio de una tercera nación sino con el asentimiento de ésta.

Una vez fijada la sede, no puede ser cambiada por el Tribunal sino con el asentimiento de las partes.

**Artículo 61.** Si el compromiso no ha determinado los idiomas a emplear, esto lo decide el Tribunal.

**Artículo 62.** Las partes tienen el derecho de nombrar ante el Tribunal agentes especiales con la misión de servir de intermediarios entre ellas y el Tribunal.

Además, ellas son autorizadas a encargarse de la defensa de sus derechos e intereses ante el Tribunal, a consejos o abogados nombrados por ellas para este efecto.

Los miembros del Tribunal permanente no pueden ejercer las funciones de agentes, consejos o abogados, sino en favor de la nación que los nombró miembros del Tribunal.

**Artículo 63.** El procedimiento arbitral comprende, por regla general, dos fases distintas: instrucción escrita y los debates.

La instrucción escrita consiste en la comunicación hecha por los agentes respectivos a los miembros del Tribunal y a la puerta adversa de memoriales, de contramemoriales y, en caso necesario, de réplicas; las partes juntan ahí todas las piezas y documentos invocados en la causa. Esta comunicación tendrá lugar, directamente o por mediación de la oficina internacional, en el orden y dentro de los términos determinados por el compromiso.

Los términos fijados por el compromiso podrán ser prolongados de común acuerdo por las partes, o por el Tribunal cuando él juzgue necesario para llegar a una decisión justa.

---

Los debates consisten en el desarrollo oral de los motivos de las partes ante el Tribunal.

**Artículo 64.** Toda pieza o documento producido por una de las partes debe ser comunicado, en copia certificada conforme, a la otra parte.

**Artículo 65.** A no ser por circunstancias especiales, el Tribunal no se reúne sino después del cierre de la instrucción.

**Artículo 66.** Los debates son dirigidos por el presidente.

Los debates no son públicos sino en virtud de una decisión del Tribunal, tomada con el asentimiento de las partes.

Ellos son consignados en actas redactadas por secretarios que nombra el presidente. Estas actas son firmadas por el presidente y por uno de los secretarios; ellos solos tienen carácter auténtico.

**Artículo 67.** Una vez cerrada la instrucción, el Tribunal tiene el derecho de descartar del debate todas las actas o documentos nuevos que una de las partes quisiera presentarle sin el consentimiento de la otra.

**Artículo 68.** El Tribunal se mantiene libre de tomar en consideración las actas o documentos nuevos sobre los cuales los agentes o consejos de las partes llamarían su atención.

En este caso, el Tribunal tiene el derecho de solicitar la producción de estas actas o documentos, salvo la obligación de hacer que la parte adversa tenga conocimiento de ellos.

**Artículo 69.** El Tribunal puede, además, requerir de los agentes de las partes la producción de todas las actas y pedir todas las explicaciones necesarias. En caso de rechazo, el Tribunal extiende acta de ello.

**Artículo 70.** Los agentes y los consejos de las partes están autorizados para presentar verbalmente al Tribunal todos los motivos que ellos juzguen útiles para la defensa de su causa.

**Artículo 71.** Ellos tienen el derecho de provocar excepciones e incidentes.

Las decisiones del Tribunal sobre estos puntos son definitivas y no pueden dar lugar a discusión ulterior alguna.

**Artículo 72.** Los miembros del Tribunal tienen el derecho de hacer preguntas a los agentes y a los consejos de las partes y de pedirles esclarecimientos sobre los puntos dudosos.

Ni las preguntas hechas, ni las observaciones hechas por los miembros del Tribunal durante el curso de los debates pueden ser consideradas como la expresión de opiniones del tribunal en general o de sus miembros en particular.

**Artículo 73.** El Tribunal está autorizado para determinar su competencia al interpretar el compromiso, así como los restantes actas y documentos que pueden ser invocados en la materia, y al aplicar los principios del derecho.

**Artículo 74.** El Tribunal tiene el derecho de producir ordenanzas de procedimiento para la dirección del proceso, de determinar las formas, el orden y los plazos dentro de los cuales cada parte deberá tomar sus conclusiones finales, y de proceder a todas las formalidades que comporta la administración de las pruebas.

**Artículo 75.** Las partes se comprometen a suministrar al Tribunal, en la mayor medida que ellas juzguen posible, todos los motivos y medios necesarios para la decisión del litigio.

**Artículo 76.** Para todas las notificaciones que el Tribunal tenga que hacer sobre el territorio de una tercera nación contratante el Tribunal se dirigirá directamente al Gobierno de esta nación. Lo mismo será si se trata de hacer proceder sobre el terreno ("sur place") al establecimiento de todos los medios de prueba.

Las solicitudes dirigidas con este fin serán cumplidas de acuerdo con los medios de que disponga la nación requerida en concordancia con su legislación interna. Ellas sólo pueden ser rehusadas cuando esta nación juzga que pueden atentar en contra de su soberanía o su seguridad.

El Tribunal tendrá igualmente, y siempre, la facultad de recurrir a la mediación del Estado sobre el territorio del cual él tiene su sede.

---

**Artículo 77.** Una vez que los agentes y los abogados de las partes hayan presentado todas las aclaraciones y pruebas en apoyo de su causa, el Presidente pronuncia el cierre de los debates.

**Artículo 78.** Las deliberaciones del Tribunal tienen lugar a puerta cerrada y se mantienen secretas.

Toda decisión se toma por la mayoría de sus miembros.

**Artículo 79.** *La sentencia arbitral es motivada.* La sentencia menciona los nombres de los árbitros, y es firmada por el Presidente y por el Actuario o el secretario que desempeñe las funciones de actuario.

**Artículo 80.** La sentencia es leída en sesión pública, estando presentes los agentes y los abogados de las partes, o habiendo sido llamados debidamente.

**Artículo 81.** La sentencia, pronunciada y notificada debidamente a los agentes de las partes decide definitivamente y sin apelación la contestación.

**Artículo 82.** Toda desavenencia que pudiera surgir entre las partes concerniente a la interpretación y al cumplimiento de la secuencia, será, salvo estipulación contraria, sometida al juicio del Tribunal que la ha pronunciado.

**Artículo 83.** Las partes pueden reservarse en el compromiso demandar la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso, y salvo estipulación contraria, la demanda ha de ser dirigida al Tribunal que ha pronunciado la sentencia. Ella no puede ser motivada sino por el descubrimiento de un hecho nuevo que haya podido ejercer una influencia decisiva sobre la sentencia y que, en el momento del cierre de los debates era desconocida para el Tribunal mismo y para la parte que ha demandado la revisión.

El procedimiento de revisión no puede ser abierto sino por una decisión del Tribunal que constate expresamente la sentencia de un hecho nuevo que le reconozca los caracteres previstos por el párrafo precedente y que declare sobre esa base admisible la demanda.

El compromiso determina el plazo dentro del cual la demanda de revisión debe ser formada.

**Artículo 84.** La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes en litigio.

Cuando se trata de la interpretación de una convención en la que han participado otras naciones fuera de las partes en litigio, éstas advierten en tiempo útil a todas las naciones signatarias. Cada una de estas naciones tiene el derecho de intervenir en el proceso. Si una o varias de entre ellas han aprovechado de esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto de ellas.

**Artículo 85.** Cada parte es responsable de sus propios costos y una parte igual de los costos del Tribunal.

#### CAPITULO IV

#### Del procedimiento sumario de arbitraje

**Artículo 86.** Con el objeto de facilitar el funcionamiento de la justicia arbitral, cuando se trata de litigios que pueden comportar un procedimiento sumario, los Estados contratantes determinan las reglas siguientes que han de cumplirse en ausencia de estipulaciones diferentes y bajo reserva, llegado el caso, de la aplicación de las disposiciones del Capítulo III que no fueren contrarias.

**Artículo 87.** Cada una de las partes en litigio nombra un árbitro. Los dos árbitros así designados eligen un subárbitro. Si no se ponen de acuerdo a este respecto, entonces cada uno presenta dos candidatos tomados de la lista general de los Miembros del Tribunal permanente y por fuera de los Miembros indicados por cada una de las partes mismas y sin que sean los ciudadanos de ninguna de ellas; la suerte determina cuál de los candidatos así presentados será el subárbitro.

El subárbitro preside el Tribunal, el cual toma sus decisiones por mayoría de votos.

**Artículo 88.** A falta de acuerdo previo, el Tribunal fija, desde el momento en que es constituido, el plazo dentro

---

del cual las dos partes deberán presentarle sus memoriales respectivos.

**Artículo 89.** Cada parte es representada ante el Tribunal por un agente que sirve de intermediario entre el Tribunal y el Gobierno que lo ha elegido.

**Artículo 90.** El procedimiento tiene lugar exclusivamente por escrito. Sin embargo, cada parte tiene el derecho de pedir la cooperación de testigos y de expertos. Por su parte, el Tribunal tiene la facultad de solicitar explicaciones orales a los agentes de las dos partes, así como a los expertos y a los testigos de los cuales él juzgue útil la comparecencia.

## TÍTULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 91.** La presente convención, ratificada debidamente, reemplazará, en las relaciones entre los Estados contratantes, la convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.

**Artículo 92.** La presente convención será ratificada lo más pronto posible.

Las ratificaciones serán presentadas en La Haya.

La primera presentación de ratificaciones será constatada por un acta firmada por los representantes de las partes que toman parte en ellas y por el Ministro de Asuntos Extranjeros de Holanda.

Las presentaciones ulteriores de ratificación se efectuarán por medio de la notificación escrita, dirigida al Gobierno de Holanda y acompañada del instrumento de ratificación.

Copia certificada conforme del acta relativa a la primera presentación de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como de los instrumentos de ratificación, será remitida inmediatamente, por los cuidados del Gobierno de Holanda y por la vía diplomática, a los Estados invitados a la Segunda Conferencia de la Paz, así como a los otros Estados que hayan adherido a la Convención. En los casos aludidos por el párrafo precedente, el mencionado

Gobierno les hará conocer al mismo tiempo la fecha en la cual recibió la notificación.

**Artículo 93.** Las naciones no signatarias que fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrían adherir a la presente convención.

El Estado que desee adherir notifica por escrito su intención al Gobierno de Holanda transmitiéndole el acta de adhesión que será depositada en los archivos del mencionado Gobierno.

Este Gobierno transmitirá inmediatamente a todos los otros Estados invitados a la Segunda Conferencia de la Paz copia certificada conforme de la notificación, así como también del acta de adhesión, indicando la fecha en la que él recibió la notificación.

**Artículo 94.** Las condiciones en las que las naciones que no fueron invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz podrán adherir a la Presente Convención serán el objeto de un entendimiento ulterior entre las naciones contratantes.

**Artículo 95.** La presente convención producirá efecto, para los Estados que hayan participado en la primera presentación de ratificaciones, sesenta (60) días después de la fecha del acta de dicha presentación y, para los Estados que ratificarán ulteriormente o que adherirán, sesenta (60) días después que la notificación de su ratificación o de su adhesión haya sido recibida por el Gobierno de Holanda.

**Artículo 96.** Si sucediese que una de las naciones contratantes quiere denunciar la presente convención, la denuncia será notificada por escrito al Gobierno de Holanda, quien comunicará inmediatamente copia certificada conforme de la notificación a todas las otras naciones, haciéndoles saber la fecha en la que él la recibió.

La denuncia no producirá sus efectos sino con respecto al Estado que la haya notificado y un año después, que la notificación haya llegado al Gobierno de Holanda.

**Artículo 97.** Un registro tenido por el Ministerio de Asuntos Extranjeros de Holanda indicará la fecha de la presentación de ratificaciones efectuada en virtud del artículo 92, párrafos 3 y 4, así como la fecha en la que

---

hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 93, párrafo 2) o de denuncia (artículo 96, párrafo 1).

Cada Estado contratante es admitido a tomar conocimiento de este registro y a pedir extractos certificados conformes de él.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado la presente convención.

Concluida en La Haya, el dieciocho de octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de Holanda y del cual copias certificadas conformes serán enviadas por la vía diplomática a los Estados contratantes.

1. Por Alemania. Marschall. Kriege.
2. Por los Estados Unidos de América. Joseph H. Choate, Horace Porter, U. M. Rose, David Jayne Hill, C. S. Sperry, William L. Euchanan.

Bajo reserva de la declaración hecha en la sesión plenaria de la Conferencia del 16 de octubre de 1907.

3. Por Argentina. Roque Sáenz Peña, Luis M. Drago, C. Ruz Arresta.
4. Por Austria-Hungría: Mery. Bon Macchio.
5. Por Bélgica. A. Beernaen., J. Van Den Heuvel. Guillaume.

6. Por Bolivia. Claudio Pinilla.

7. Por Brasil. Ruby Barbosa.

Con reservas sobre el artículo 53, párrafos 2, 3 y 4.

8. Por Bulgaria. Generl Mayor-Vinaroff. IV. Karandjuoloff.
9. Por Chile. Domingo Gana, Augusto Matte, Carlos Concha.

Bajo reserva de la declaración formulada sobre el artículo 39 en la séptima sesión del 7 de octubre de la Comisión Primera.

10. Por China. Loutsengtsiang, Tsiensun.

11. Por Colombia. Jorge Holguín, S. Pérez Triana, M. Vargas.

12. Por la República de Cuba. Antonio S. De Bustamante, Gonzalo de Quesada, Manuel Sanguily.

13. Por Dinamarca. C. Brun.

14. Por la República Dominicana. Doctor Henríquez y Carvajal, Apolinar Tejera.

15. Por Ecuador. Víctor M. Rendón, Dorn y de Alsua.

16. Por España. W. R. de Villa Urrutia, José de la Rica y Calvo, Gabriel Maura.

17. Por Francia. León Sourgeois, D' Estournilles de Constant. L. Renault. Marcellin Pellet.

18. Por la Gran Bretaña. Edw. Fry, Emest Satow, Reay, Henry Howard.

19. Por Grecia. Cleon Rizo Rangae, George Streit

Con la reserva del párrafo 2 del artículo 53.

20. Por Guatemala. José Tible Machado.

21. Por Haití. Dalbemar J. N. Joseph. J. N. Leger. Pierre Hudicourt.

22. Por Italia. Pompilj., G. Fusinato.

23. Por el Japón. Aimaso Sato.

Con reserva de los párrafos 3 y 4 del artículo 48; del párrafo 2 del artículo 53 y del artículo 54.

24. Por Luxemburgo. Eyschen, Cte. De Villers.

25. Por México. G. A. Esteva, S. B. de Mier, F. L. De la Barra.

26. Por Montenegro. Nelidow, Martens, N. Tcharykow.

27. Por Nicaragua.

28. Por Noruega. F. Hagerup."

29. Por Panamá. B. Poreas.
-

30. Por Paraguay: J. Du Monceau.
31. Por Holanda. W. H. De Beaufort, T. M. C. Asser, Den Beer Poortugael., J. A. Roell, J. A. Loeff.
32. Por Perú. C. G. Candamo.
33. Por Persia (Hoy Irán). Montazos-Saltaneth M. Samd Khan, Sadich Ul Mulk M. Ahmed Khan.
34. Por Portugal. Marquis de Soveral, Conde de Selir, Alberto D'Oliveira.
35. Por Rumania. Edg. Mavrocordato.
- Con las mismas reservas formuladas por los Plenipotenciarios Rumanos a la firma de la Convención para el Arreglo pacífico de conflictos internacionales del 29 de julio de 1899.
36. Por Rusia. Nelidow, Martens, N. Rcharykow.
37. Por el Salvador. P. J. Matheu, S. Pérex Triana.
38. Por Serbia. S. Grouitch, M. G. Melovanovitch, M. G. Militchevitch.
39. Por Siam. Mom Chatidej Udom, C. Corragioni D'Orelli, Luang Bhuvanovarte Narubal.
40. Por Suecia. Joh. Hellner.
41. Por Suiza. Carlin.
- Bajo reserva del artículo 53, cifra 2ª.
42. Por Turquía. Turkhan.
- Bajo reserva de las declaraciones llevadas al acta de la 9a. sesión plenaria de la Conferencia del 16 de octubre de 1907.
43. Por Uruguay. José Batlle y Ordóñez.
44. Por Venezuela. J. Gil Fortoul".

Se certifica que es copia conforme: El Secretario General del Ministerio de Asuntos Extranjeros de Holanda, S.

Se certifica que esta es una traducción fiel y completa del Traductor: José Pérez Vera.

Santafé de Bogotá, marzo 25 de 1994.

**Artículo 2.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*



*Decreto número 1656 de 1997  
(junio 26)*

*"Por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT)".*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las leyes 48 de 1983 y 7 de 1991 y previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

**Artículo 1.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas, embarcadas entre el 1 de julio y hasta el 31 de diciembre de 1997, tendrán los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que a continuación se indican, según el país de destino:

	PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO		PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO
03.06.13.90.10	8,70	8,70	8,70	61.04	0,00	4,45	6,70
03.06.13.90.20	6,70	6,70	6,70	61.05	0,00	4,45	6,70
16.04.14.00.00	7,70	7,70	7,70	61.06	0,00	4,45	6,70
17.01.99.00.00	5,80	5,80	5,80	61.07	0,00	4,45	6,70
17.03.10.00.00	6,45	6,45	6,45	61.08	0,00	4,45	6,70
24.01.10.10.00	6,70	6,70	6,70	61.09	0,00	4,45	6,70
24.01.30.00.00	8,70	8,70	8,70	61.10	0,00	4,45	6,70
39.07.60.00.10	6,80	6,80	6,80	61.11	0,00	4,45	6,70
39.08.10.10.00	6,80	6,80	6,80	61.12	0,00	4,45	6,70
41.04.31.00.00	5,45	5,45	5,45	61.13	0,00	4,45	6,70
41.04.39.00.00	5,45	5,45	5,45	61.14	0,00	4,45	6,70
41.05.20.00.00	5,45	5,45	5,45	61.15	0,00	4,45	6,70
41.06.20.00.00	5,45	5,45	5,45	61.16	0,00	6,70	6,70
41.07.29.00.00	7,70	7,70	7,70	61.17	0,00	4,45	6,70
41.08.00.00.00	5,45	5,45	5,45	62.01	0,00	4,45	6,70
41.09.00.00.00	5,45	5,45	5,45	62.02	0,00	4,45	6,70
41.11.00.00.00	7,70	7,70	7,70	62.03	0,00	4,45	6,70
42.01	0,00	8,70	8,70	62.04	0,00	4,45	6,70
42.02	0,00	8,70	8,70	62.05	0,00	4,45	6,70
42.03	0,00	6,45	8,70	62.06	0,00	4,45	6,70
42.04	0,00	8,70	8,70	62.07	0,00	4,45	6,70
42.05	0,00	8,70	8,70	62.08	0,00	4,45	6,70
42.06	0,00	8,70	8,70	62.09	0,00	4,45	6,70
49.01.10.00	0,00	8,70	8,70	62.10	0,00	4,45	6,70
49.01.91.00.00	0,00	8,70	8,70	62.11	0,00	4,45	6,70
49.01.99.00.10	0,00	8,70	8,70	62.12.10.00.00	0,00	4,45	6,70
49.02.90.00	0,00	8,70	8,70	62.12.20.00.00	0,00	6,70	6,70
54.02.20.00.00	7,80	7,80	7,80	62.12.30.00.00	0,00	6,70	6,70
55.03.20.00.00	5,80	5,80	5,80	62.12.90.00.00	0,00	6,70	6,70
61.01	0,00	4,45	6,70	62.13	0,00	4,45	6,70
61.02	0,00	4,45	6,70	62.14	0,00	4,45	6,70
61.03	0,00	4,45	6,70				

	PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO		PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO
62.15	0,00	6,70	6,70	63.07.90.90.00	0,00	6,70	6,70
62.16	0,00	6,70	6,70	64.01	7,70	7,70	7,70
62.17	0,00	4,45	6,70	64.02	7,70	7,70	7,70
63.01.10.00.00	0,00	6,70	6,70	64.03.12.00.00	7,70	7,70	7,70
63.01.20.10.00	0,00	4,45	6,70	64.03.19.00.00	7,70	7,70	7,70
63.01.20.20.00	0,00	6,70	6,70	64.03.20.00.00	0,00	7,70	7,70
63.01.20.90.00	0,00	6,70	6,70	64.03.30.00.00	0,00	7,70	7,70
63.01.30.00.00	0,00	6,70	6,70	64.03.40.00.00	0,00	7,70	7,70
63.01.40.00.00	0,00	6,70	6,70	64.03.51.00.00	0,00	7,70	7,70
63.01.90.00.00	0,00	6,70	6,70	64.03.59.00.00	0,00	7,70	7,70
63.02	0,00	4,45	6,70	64.03.91.00.00	0,00	7,70	7,70
63.03	0,00	4,45	6,70	64.03.99.00.00	0,00	7,70	7,70
63.04	0,00	4,45	6,70	64.04.11.00.00	7,70	7,70	7,70
63.05.10.10.00	0,00	6,70	6,70	64.04.19.00.00	7,70	7,70	7,70
63.05.10.90.00	0,00	6,70	6,70	64.04.20.00.00	0,00	7,70	7,70
63.05.20.00.00	0,00	6,70	6,70	64.05	7,70	7,70	7,70
63.05.33.10.00	0,00	4,45	6,70	64.06	0,00	7,70	7,70
63.05.33.20.00	0,00	4,45	6,70	85.04.22.90.00	8,70	8,70	8,70
63.05.39.00.00	0,00	4,45	6,70	85.04.23.00.00	8,70	8,70	8,70
63.05.90.10.00	0,00	4,45	6,70	94.03.40.00.00	0,00	7,70	7,70
63.05.90.90.00	0,00	6,70	6,70	94.03.50.00.00	0,00	7,70	7,70
63.06.11.00.00	0,00	6,70	6,70	94.03.60.00.00	0,00	7,70	7,70
63.06.12.00.00	0,00	6,70	6,70	95.02.10.00.00	7,70	7,70	7,70
63.06.21.00.00	0,00	0,00	6,70	95.03.41.00.00	7,70	7,70	7,70
63.06.22.00.00	0,00	4,45	6,70	95.04.20.00.00	7,70	7,70	7,70
63.06.29.00.00	0,00	4,45	6,70	95.04.30.00.00	7,70	7,70	7,70
63.06.31.00.00	0,00	6,70	6,70	95.04.90.90.00	7,70	7,70	7,70
63.06.39.00.00	0,00	6,70	6,70	95.06.62.00.00	7,70	7,70	7,70
63.07.20.00.00	0,00	4,45	6,70	95.06.99.90.00	7,70	7,70	7,70
63.07.90.10.00	0,00	6,70	6,70	95.07.90.90.00	7,70	7,70	7,70
63.07.90.20.00	0,00	4,45	6,70	95.08.00.00.00	7,70	7,70	7,70

**Artículo 2.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las siguientes subpartidas arancelarias, embarcadas entre el 1 y el 31 de julio de 1997, tendrán los niveles porcentuales del Certificado de Rembolso Tributario, CERT, que a continuación se indican según el país de destino:

	PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO
0803001200	10,90	10,90	10,90
0803001910	10,90	10,90	10,90
0803001990	10,90	10,90	10,90

**Artículo 3.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las siguientes subpartidas arancelarias, embarcadas a partir del 1 de agosto de 1997, tendrán los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que a continuación se indican, según el país de destino:

	PANAMA, ARUBA BONAIRE Y CURACAO	ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO	RESTO DEL MUNDO
0803001200	3,00	3,00	3,00
0803001910	3,00	3,00	3,00
0803001990	3,00	3,00	3,00

**Artículo 4.** Las exportaciones de los productos que clasifican por las partidas y subpartidas del Arancel de Aduanas enumerados en los artículos 1, 2 y 3 del presente decreto, destinadas a México, tendrán los niveles porcentuales de CERT establecidos en el artículo 1 del Decreto 955 de 1996.

**Artículo 5.** Las disposiciones establecidas en los artículos 1, 2 y 3 de este decreto no se aplicarán a las exportaciones destinadas a Bolivia, Ecuador y Venezuela.

**Artículo 6.** A partir del 1 de enero de 1998, las exportaciones de los productos de que trata el artículo 1 del presente decreto, tendrán los niveles porcentuales

de CERT establecidos en el artículo 1 del Decreto 955 de 1996.

**Artículo 7.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 26 días de junio de 1997.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Antonio Ocampo Gaviria.*

Ministro de Comercio Exterior,

*Carlos Ronderos Torres.*



*Decreto número 1661 de 1997  
(junio 26)*

*por el cual se adoptan medidas  
para la orientación de los  
recursos del sistema financiero.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del numeral 1 del artículo 48, y los artículos 50 y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Ampliase la vigencia del Decreto 2654 de 1993, hasta el 31 de diciembre de 1997.

**Artículo 2.** El artículo 2 del Decreto 2654 de 1993 quedará así:

**Artículo 2.** Las corporaciones de ahorro y vivienda y los demás establecimientos de crédito que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda, deberán acreditar que han destinado a financiar vivienda de interés social, el 23% del saldo de las nuevas operaciones de crédito hipotecario para bienes inmuebles.

El porcentaje a que se refiere el inciso anterior se reducirá, hasta por el equivalente al 50%, en el monto del saldo de los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda usada de valor comercial no superior a diez mil (10.000) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), desembolsados entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996.

Para efectos de la reducción a que se refiere el inciso anterior, a partir del 1 de enero de 1997, además, se computarán los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda nueva o vivienda usada de valor comercial no superior a seis mil (6.000) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), desembolsados entre el 1 de enero de 1997 y el 30 de junio de 1997.

Para efectos de la reducción a que se refiere el inciso segundo de este artículo, a partir del 1 de julio de 1997, además, se computarán los créditos destinados a financiar la adquisición de vivienda nueva de valor comercial no superior a cinco mil (5.000) unidades de poder adquisitivo constante (UPAC), desembolsados entre el 1 de julio de 1997 y el 31 de diciembre de 1997.

**Parágrafo:** La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en este artículo, por períodos trimestrales. En tal virtud, el total de la cartera nueva al final de cada trimestre será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido de cartera de vivienda de interés social que deberán acreditar los establecimientos de crédito al finalizar el trimestre siguiente”.

**Artículo 3.** El presente decreto rige a partir del primero (1) de julio de 1997.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C. a los 26 días de junio de 1997.

Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
*José Antonio Ocampo Gaviria.*

Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando José Cabrales Martínez.*



*Decreto número 1668 de 1997  
(junio 27)*

*por el cual se suprime el Fondo  
de Previsión de Notariado y  
Registro (FONPRENOR) y se  
ordena su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, consultada la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas y previa asesoría del honorable Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

**Supresión y liquidación**

**Artículo 1.** *Supresión y liquidación:* Suprímese a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR), establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia y el Derecho, creado por la Ley 86 de 1988.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicho establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación.

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente decreto, a la reglamentación que para el

---

efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 2. Liquidador.** El Presidente de la República designará el liquidador del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR), en liquidación, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director de esta entidad, devengará su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El Liquidador ejercerá las funciones asignadas al Director de la entidad en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y las disposiciones del presente decreto y responderá por la infracción a las disposiciones legales aplicables, así como por el incumplimiento de las funciones a su cargo, en especial por la no liquidación de la entidad dentro del plazo previsto en el inciso 2 del artículo 1 del presente decreto.

**Parágrafo.** Hasta tanto se poseione el Liquidador designado, el Director de la entidad continuará desarrollando sus funciones, siempre y cuando no sean incompatibles con lo consagrado en el presente decreto.

**Artículo 3. Junta Liquidadora.** Para el cumplimiento de sus funciones, el Liquidador será asistido por una junta liquidadora que tendrá la siguiente composición:

1. El Ministro de Justicia o su delegado, quien la presidirá.
2. El Superintendente de Notariado y Registro o su delegado.
3. Un Notario, elegido por el Colegio de Notarios de Colombia.
4. Un Registrador de Instrumentos Públicos, elegido por el Colegio de Registradores de Colombia.
5. El Superintendente Nacional de Salud o su delegado.
6. El Director del Fondo Nacional del Ahorro o su delegado, y
7. El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sometidos a las inhabilidades, las incompatibilidades, las responsabilidades previstas en la ley o en los reglamentos para los miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional y serán igualmente responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación de la entidad no se desarrolle de manera oportuna.

La Junta Liquidadora ejercerá las funciones establecidas para la Junta Directiva de la Entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las normas de este decreto.

**Artículo 4. Prohibición para iniciar nuevas actividades.** Sin perjuicio de los programas y actividades que se requiera ejecutar durante el proceso de liquidación, conforme lo determine el Gobierno Nacional, en el reglamento a que hace referencia el artículo 1 del presente decreto, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para expedir los actos y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

**Artículo 5. Sustitución de derechos y obligaciones.** Una vez concluido el proceso de liquidación la Superintendencia de Notariado y Registro asumirá los derechos y obligaciones del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 6. Reconocimiento y pago de pensiones.** El pago y reconocimiento de pensiones a cargo del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, con ocasión de su supresión, se regirá por las siguientes reglas:

1. El Instituto de Seguros Sociales o el Fondo de Pensiones que ofrezca mejores condiciones se hará cargo del pago de las mesadas pensionales de los afiliados a la entidad, que actualmente se encuentren reconocidas por ella. Para tal efecto, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, entregará al fondo de pensiones escogido por el Liquidador, una relación detallada de los afiliados a trasladar, en la que consignará el monto individual y total de la obligación.

---

2. Los afiliados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, cuya pensión se encuentre en trámite de reconocimiento, deberán sujetarse a las disposiciones legales aplicables, en especial la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Los afiliados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, que se encuentran aportando al régimen de previsión social en pensiones, podrán acogerse al sistema de ahorro individual con solidaridad, o al régimen de prima media con prestación definida, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Para los efectos de este numeral, el Liquidador realizará un censo para determinar el número de aportantes al programa de pensiones del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, con cuantificación individual y total de la cuenta, la cual se le comunicará personalmente a cada uno de ellos, en un formato que permita al mismo escoger el sistema al cual desea inscribirse.

Si vencido el plazo máximo para la liquidación del fondo, el aportante del programa de pensiones no ha elegido el sistema al que quiere acogerse, el Liquidador deberá afiliarlo al Instituto de Seguros Sociales.

**Artículo 7. Financiación de Vivienda.** Los recursos destinados a la financiación de vivienda para los afiliados al Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación serán administrados por la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de un fondo o sistema especial de manejo de cuentas, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, ni planta de personal propia. El traslado definitivo de estos recursos deberá estar concluido antes del 31 de octubre de 1997.

**Artículo 8. Recursos.** Para los efectos del presente decreto, los recursos del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) previstos en el artículo 7 de la Ley 86 de 1988, pasarán al fondo administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro de que trata el artículo anterior, sin perjuicio de las normas legales sobre la materia.

**Artículo 9. Enajenación de los bienes de la entidad y traspaso de otros derechos y obligaciones.** En desarrollo de la liquidación se enajenarán los bienes, equipos y demás activos de propiedad de la entidad.

Las operaciones de enajenación de los bienes se efectuarán con criterio estrictamente comercial y se ceñirán a las normas legales vigentes.

Las obligaciones contraídas por la entidad se cancelarán con el producto de las enajenaciones de bienes, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional conforme al artículo 1 del presente decreto.

Una vez concluida la liquidación de la entidad, todos sus derechos, obligaciones y archivos pasarán a la Superintendencia de Notariado y Registro.

**Artículo 10. Terminación de la existencia de la entidad.** Concluido el plazo señalado para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, para todos los efectos.

## CAPITULO II

### Disposiciones laborales

**Artículo 11. Supresión de empleos.** Dentro del término previsto para la liquidación del Fondo de Previsión de Notariado y Registro, la Junta Liquidadora suprimirá los empleos desempeñados por empleados públicos. Dicha supresión se adelantará de acuerdo con el Programa de Supresión de Empleos que para tal efecto la Junta Liquidadora establezca dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia del presente decreto.

Al vencimiento del término de la liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes.

**Artículo 12. Indemnizaciones.** Los empleados públicos de carrera desvinculados del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) en liquidación, como consecuencia de su supresión, tendrán derecho a la indemnización consagrada en la Ley 27 de 1992, su Decreto Reglamentario 1223 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

---

---

CAPITULO III

**Disposiciones varias**



**Artículo 13.** *Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la Entidad.* Los empleados que desempeñen empleos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

**Artículo 14.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial los artículos pertinentes de la Ley 86 de 1988 y los Decretos 1255 y 1261 de 1990.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a 27 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Almabeatriz Rengifo López.*

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*

*Decreto número 1679 de 1997  
(junio 27)*

*por el cual se fusionan las  
Sociedades Minerales de  
Colombia S. A. "Mineralco S. A."  
y Colombiana de Carbón  
Limitada "Ecocarbón Ltda." en  
la Empresa Nacional Minera  
Ltda. "Minercol Ltda.".*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, consultada la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas y previa asesoría del honorable Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

**Fusión**

**Artículo 1.** *Fusión de Minerales de Colombia S. A. "Mineralco S. A." y la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. "Ecocarbón Ltda."* Fusionanse las sociedades Minerales de Colombia S. A. "Mineralco S. A.", transformada por la Ley 2 de 1990 y la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. "Ecocarbón Ltda.", autorizada su constitución por el Decreto 94 de 1991, sujetas al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, en una sociedad de responsabilidad limitada, que se denominará Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol Ltda."

**Artículo 2.** *Naturaleza Jurídica.* La Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol Ltda." será una sociedad de responsabilidad limitada, del orden nacional, con capital estatal, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente. Su domicilio principal será la ciudad de Santafé de

---

Bogotá D.C. La Junta Directiva podrá establecer seccionales en las zonas mineras del país donde las necesidades lo exijan.

**Artículo 3. Objeto Social.** Su objeto social será la administración de los recursos mineros y carboníferos, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera y carbonífera y la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas respectivas.

**Parágrafo.** Se exceptúan el proyecto carbonífero del Cerrejón Zona Norte y los hidrocarburos.

**Artículo 4. Funciones.** La Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol" Ltda., en desarrollo a su objeto social, tendrá las siguientes funciones:

- a) Administrar por delegación, en forma técnica y eficiente los recursos mineros y carboníferos del país y velar por su explotación racional;
- b) Contratar la exploración y explotación de los recursos mineros y carboníferos del país;
- c) Fomentar el fortalecimiento de la infraestructura para el transporte de minerales incluido el carbón y coordinar las actividades de comercialización y transformación de estos recursos;
- d) Controlar técnicamente la explotación racional de los yacimientos;
- e) Recaudar y distribuir las contraprestaciones económicas derivadas de la explotación de estos recursos;
- f) Promover el desarrollo de la industria minera y carbonífera para que sea autosostenible, moderna, técnica y competitiva;
- g) Las funciones que ejercía la Dirección General de Minas, la Subdirección de Evaluación de Proyectos, la Subdirección de Ingeniería, la División Legal de Minas y las divisiones regionales de minas del Ministerio de Minas y Energía;

**Artículo 5.** Mientras se perfecciona el proceso de fusión, en el término previsto en el artículo 6 del presente

decreto, habrá una junta directiva provisional encargada de dirigir y coordinar dicho proceso y estará conformada por:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado quien la presidirá;
- b) Dos representantes de la Junta Directiva de Minerco S. A. que serán elegidos por esta;
- c) Dos representantes de la Junta Directiva de Ecocarbón Ltda., que serán elegidos por ésta;
- d) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado.

**Artículo 6.** El plazo máximo para el perfeccionamiento de la presente fusión será de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de este decreto. En dicho plazo deberán realizarse las siguientes actividades:

- a) Dentro del mes siguiente a la publicación de este decreto, la Junta Directiva provisional prevista en el artículo anterior deberá reunirse a fin de fijar las pautas generales dentro de las cuales se llevará a cabo el acuerdo de fusión;
- b) El acuerdo de fusión deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) meses;
- c) La solemnización de la fusión debe realizarse dentro del plazo máximo determinado en el presente decreto.

**Artículo 7.** La Junta Directiva de la Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol, Ltda.", estará conformada por:

- a) El Ministro de Minas y Energía o su delegado, quien la presidirá;
- b) Un delegado del Presidente de la República;
- c) Tres representantes de los accionistas elegidos por la Junta de Socios.

**Artículo 8.** Para cumplir con su objeto social, la Junta Directiva de la Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol Ltda.", formulará la política general del organismo, adoptará sus estatutos, adoptará su estructura y la respectiva planta de personal.

**Artículo 9.** *Atribuciones de los funcionarios de la Planta Actual.* Los funcionarios de las plantas de personal actuales de Minerales de Colombia S. A. «Mineralco S. A.» y de la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. Ecocarbón Ltda., continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas, hasta tanto sea expedida la planta de personal de la empresa nueva, o se supriman los cargos que ocupan actualmente.

## CAPITULO II

### Disposiciones laborales

**Artículo 10.** *Supresión de empleos.* Las juntas directivas de las sociedades Minerales de Colombia S. A. «Mineralco S. A.» y Empresa Colombiana de Carbón Ltda., Ecocarbón Ltda., dentro del proceso de fusión, procederán a suprimir los empleos o cargos desempeñados por sus empleados públicos y trabajadores oficiales que no fueren necesarios para el funcionamiento de la Empresa Nacional Minera Ltda. «Minercol Ltda.», de conformidad con las directrices adoptadas por la Junta Directiva provisional.

**Artículo 11.** *Indemnizaciones.* La indemnización de los trabajadores oficiales a quienes se les supriman los cargos, se reconocerá y pagará de conformidad con lo previsto en el contrato de trabajo respectivo, las normas convencionales y las disposiciones legales pertinentes.

## CAPITULO III

### Disposiciones varias

**Artículo 12.** *Transferencia de bienes, derechos y obligaciones.* En virtud de lo dispuesto en el presente decreto, Minerales de Colombia S. A. Mineralco S. A. y la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. «Ecocarbón Ltda.» transferirán todos los bienes, derechos y obligaciones a la Empresa Nacional Minera Ltda. «Minercol Ltda.», una vez solemnizada la fusión.

**Artículo 13.** *Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza y responsables de los archivos de la entidad.* Los servidores que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza y los responsables de los archivos de las dos sociedades que se fusionan, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos

por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

**Artículo 14.** *Derecho de Preferencia.* Si en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la Ley 344 de 1996, o por disposición posterior, alguna o algunas de las entidades asociadas a Minerales de Colombia S. A. «Mineralco S. A.» o a la Empresa Colombiana de Carbón Ltda. «Ecocarbón Ltda.» son suprimidas, en el acuerdo de fusión deberá contemplarse lo relacionado con el derecho de preferencia de los demás asociados sobre las cuotas partes de la entidad que cesa en su participación.

**Artículo 15.** *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 2 de 1990 y el Decreto 94 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a 27 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Ministro de Minas y Energía,

*Rodrigo Villamizar Alvarogonzález.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*



*Decreto número 1693 de 1997  
(junio 27)*

*por el cual se separa  
funcionalmente la Unidad  
Administrativa Especial  
Dirección de Impuestos y  
Aduanas Nacionales.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 30 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Racionalización del Gasto Público y la Comisión nombrada para el efecto por el Congreso de la República,

DECRETA:

CAPITULO I

**Separación funcional, domicilio y patrimonio**

**Artículo 1.** *Separación funcional.* Sepárase funcionalmente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Unidad Administrativa Especial, entidad de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura, clasificación, sistema de cartera administrativa, salarios y prestaciones.

**Artículo 2.** *Competencia, jurisdicción y domicilio.* A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales le competen las siguientes funciones:

La administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas los derechos de aduana y los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior; así como la dirección y

administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías y su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La administración de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

La dirección y administración de la gestión aduanera comprende el servicio y apoyo a las operaciones de comercio exterior, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su administración, control y disposición.

Le compete, igualmente, actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria, aduanera y de control de cambios de competencia de la entidad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia. Su jurisdicción comprende el territorio nacional y su domicilio principal es la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., y representará a la Nación para efectos de lo dispuesto en este decreto y de las demás normas que lo adicionen o modifiquen.

**Artículo 3.** *Patrimonio y recursos económicos.* El patrimonio de la entidad está constituido por los bienes que lo conforman, los que se le asignen en el futuro y los siguientes recursos económicos:

1. Las asignaciones que en el presupuesto general de la Nación se destinen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Las asignaciones que las normas presupuestales destinen al Fondo de Gestión.

3. Las asignaciones que las normas presupuestales destinen al Premio Fiscal.

4. Los recursos adicionales de inversión de la apropiación específica denominada «Financiación Plan Anual Antievasión» prevista en el artículo 154 de la Ley 223 de 1995 y los recursos específicos para la lucha contra la evasión y el contrabando que se destinen por otras normas legales.

5. Los recursos y bienes adquiridos o recibidos a cualquier título, en especial los provenientes de la prestación de sus servicios por convenios celebrados, y

6. Los recursos y bienes que reciba a título de donación o asistencia técnica.

## CAPITULO II

### Estructura

**Artículo 4.** *Niveles administrativos.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desarrolla sus funciones en cuatro niveles, así:

1. Dirección o nivel central.

2. Direcciones regionales, administraciones especiales de Impuestos Nacionales y administraciones especiales de Aduanas Nacionales.

3. Administraciones locales.

4. Administraciones delegadas.

**Artículo 5.** *Estructura orgánica del nivel central.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, está conformada en el nivel central por las siguientes áreas:

1. Dirección General

Despacho del Director General.

1.1 Oficinas de servicios nacionales.

1.1.1 Divisiones.

1.2 Oficinas.

1.2.1 Divisiones.

2. Secretaría General.

Despacho del Secretario General.

2.1 Subsecretarías.

2.1.1 Divisiones.

3. Dirección de Impuestos.

Despacho del Director de Impuestos.

3.1 Subdirecciones.

3.1.1 Divisiones.

4. Dirección de Aduanas.

Despacho del Director de Aduanas.

4.1 Subdirecciones.

4.1.1 Divisiones.

5. Organos asesores y de coordinación del Director General.

5.1 Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

5.2 Comité de Dirección.

5.3 Comité Fondo de Gestión.

**Artículo 6.** *Competencia general de la Dirección de Impuestos.* Corresponde a la Dirección de Impuestos, la administración del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, del impuesto de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, así como la recaudación y el cobro de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior y de las sanciones cambiarias.

---

**Artículo 7. Competencia general de la Dirección de Aduanas.** Corresponde a la Dirección de Aduanas la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior, así como la dirección y administración de la gestión aduanera, incluyendo la aprehensión, decomiso o declaración en abandono a favor de la Nación de mercancías, su administración y disposición.

Igualmente, le corresponde el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

**Artículo 8. Estructura orgánica de las direcciones regionales de Impuestos y Aduanas Nacionales.** Para facilitar la dirección, coordinación técnica y administrativa de las Administraciones Locales, teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas y situación geográfica, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá proponer al Ministro de Hacienda y Crédito Público la agrupación de diferentes administraciones locales para conformar una dirección regional, y la administración que dirija, coordine y oriente la misma. Estas se aprobarán por resolución del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

1. Dirección Regional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Despacho del Director Regional de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Divisiones.

**Artículo 9. Estructura orgánica de las administraciones especiales.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, teniendo en cuenta el volumen de recaudo, el número de contribuyentes y usuarios y la importancia de las operaciones de comercio exterior, organizará las siguientes administraciones especiales:

1. Administración Especial de Impuestos de los grandes contribuyentes de Santafé de Bogotá.

2. Administración Especial de Impuestos de las personas jurídicas de Santafé de Bogotá.

3. Administración Especial de Aduanas de Santafé de Bogotá.

4. Administración Especial de Servicios Aduaneros Aeropuerto Eldorado de Santafé de Bogotá.

La estructura general será la siguiente:

1. Administración Especial.

Despacho del Administrador Especial.

2. Divisiones.

**Artículo 10. Estructura orgánica de las administraciones locales.** Las administraciones locales se clasificarán, de acuerdo con su naturaleza, en:

1. Administraciones locales de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Administraciones locales de Impuestos Nacionales.

3. Administraciones locales de Aduanas Nacionales.

En el territorio nacional funcionarán las siguientes Administraciones de Impuestos y de Aduanas Nacionales:

Administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales.

1. Bucaramanga.

2. Manizales.

3. Pereira.

4. Riohacha.

5. San Andrés.

6. Santa Marta.

7. Yopal.

La estructura general será la siguiente:

1. Administración Local de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Despacho del Administrador Local de Impuestos y Aduanas Nacionales,

2. Divisiones.

---

---

Administraciones de Impuestos Nacionales.

1. Armenia.
2. Barrancabermeja.
3. Barranquilla.
4. Cali.
5. Cartagena.
6. Cúcuta.
7. Florencia.
8. Girardot.
9. Ibagué.
10. Medellín.
11. Montería.
12. Neiva.
13. Palmira.
14. Pasto.
15. Personas naturales de Santafé de Bogotá.
16. Popayán.
17. Quibdó.
18. Sincelejo.
19. Sogamoso.
20. Tuluá.
21. Tunja.
22. Valledupar.
23. Villavicencio.

La estructura general será la siguiente:

1. Administración Local de Impuestos.

Despacho del Administrador Local de Impuestos.

2. Divisiones.

Administraciones de Aduanas Nacionales.

1. Arauca.
2. Barranquilla.
3. Buenaventura.

4. Cali.
5. Cartagena.
6. Cúcuta.
7. Medellín.

La estructura general será la siguiente:

3. Administración Local de Aduanas.

Despacho del Administrador Local de Aduanas.

4. Divisiones.

**Artículo 11. Administraciones delegadas.** Para garantizar la prestación del servicio tributario y aduanero en los lugares que por su actividad económica o ubicación estratégica lo amerite, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, podrá autorizar el funcionamiento permanente o transitorio, de administraciones delegadas, determinando las divisiones y grupos ejecutores que deban integrar la respectiva administración delegada.

Para este efecto, el administrador y los jefes de división de la administración respectiva proferirán las delegaciones correspondientes.

La estructura general será la siguiente:

1. Administración Delegada.

Despacho del Administrador Delegado.

2. Divisiones Delegadas.

**Artículo 12. Organización interna.** Las áreas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales serán organizadas en divisiones y/o grupos ejecutores entre los cuales se distribuirán las funciones consagradas en este decreto, con el objeto de garantizar coherencia y efectividad en la prestación de los servicios a cargo de la entidad.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar al Director General la constitución de Divisiones cuando la importancia de la función o la complejidad o especialización lo amerite.

---

El Director General podrá autorizar la constitución de grupos ejecutores en las distintas dependencias de la entidad, con el fin de garantizar una mayor eficiencia y especialización en el cumplimiento de las funciones.

La organización interna de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establecerá a través de los siguientes niveles:

1. Las oficinas nacionales de servicios en el nivel central, se organizarán con divisiones y/o grupos ejecutores, que contarán con sus respectivos jefes.
2. Las subdirecciones, oficinas y subsecretarías se organizarán con divisiones y/o grupos ejecutores, que contarán con sus respectivos jefes.
3. Los despachos, las divisiones de servicios y divisiones del nivel regional, especial, local y delegado se organizarán por grupos ejecutores, que contarán con sus respectivos jefes.

**Parágrafo:** Para los efectos del presente artículo, el Director General definirá las normas técnicas que se requieran para la conformación y organización interna, así como el reconocimiento de primas de dirección a los niveles de gerencia referidos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y normas de viabilidad presupuestal.

### CAPITULO III

#### Funciones

**Artículo 13.** *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* Son funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- a) Dirigir y administrar la gestión tributaria, aduanera y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, en concordancia con las políticas trazadas en el programa macroeconómico y el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- b) Administrar los impuestos, derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior, en lo

correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión y penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción, así como controlar las obligaciones cambiarias derivadas de operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;

- c) Programar, ejecutar y controlar las operaciones relacionadas con los regímenes aduaneros directamente o a través de terceros, y realizar la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su control y disposición;
- d) Impulsar programas de fortalecimiento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, a través de la formación pedagógica de niños y jóvenes, sectores informales de la economía y en general entre los diferentes miembros de la sociedad;
- e) Propugnar por el cumplimiento de las normas tributarias nacionales, aduaneras y cambiarias, prevenir, investigar y reprimir las infracciones al régimen tributario nacional, al régimen de aduanas y al régimen cambiario y aplicar las sanciones que correspondan conforme a los mismos;
- f) Administrar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, y reconocer y pagar las participaciones en dinero o en especie por colaboración eficaz de terceros en el control al contrabando;
- g) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, orientadas a establecer alianzas estratégicas para combatir la evasión, el contrabando y la morosidad tributaria, aduanera y cambiaria;
- h) Celebrar convenios remunerados o gratuitos para la divulgación, asistencia, recaudación, control y cobro de contribuciones parafiscales, impuestos, tasas y contribuciones de competencia de otras entidades;
- i) Suscribir los contratos del régimen especial de estabilidad tributaria de conformidad con el inciso 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario;

---

j) Compilar, actualizar y divulgar en todos sus aspectos las normas sobre regímenes tributarios del orden nacional, aduanero, de comercio exterior en los asuntos de su competencia, y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;

k) Interpretar y actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia de impuestos nacionales, aduanera y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;

l) Coordinar, programar y desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de acuerdos relacionados con el comercio internacional en el aspecto aduanero y con la gestión cambiaria y tributaria nacional;

m) Participar en el estudio y elaboración de proyectos de ley, decretos o acuerdos internacionales que contemplen aspectos tributarios, aduaneros o de control de cambios, conceptuar previamente sobre los proyectos de ley de iniciativa gubernamental en lo referente a estos aspectos y coordinar sus funciones con las demás entidades involucradas;

n) Registrar los movimientos de los tributos a su cargo y de los recursos financieros de la entidad;

o) Resolver los recursos que se interpongan contra sus actos administrativos;

p) Ejercer las funciones de policía judicial, de conformidad con las normas legales;

q) Diseñar, desarrollar y evaluar el sistema de control interno en los términos definidos por la ley;

r) Administrar los recursos financieros, físicos y la prestación de los servicios generales en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

s) Las demás que le señale la ley.

**Artículo 14. Director General.** El Director General, de acuerdo con las políticas e instrucciones señaladas por

el Ministro de Hacienda y Crédito Público, cumplirá con las siguientes funciones:

a) Ejercer la representación legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para todos los efectos legales;

b) Adelantar las actividades correspondientes a la prevención y represión de la evasión y el contrabando, así como garantizar las acciones preparatorias tendientes a su penalización, cuando sea del caso;

c) Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los impuestos nacionales, derechos de aduana y demás tributos al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción, así como controlar las obligaciones cambiarias derivadas de operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

d) Definir políticas para suscribir acuerdos y demás facilidades de pago, y para el oportuno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos;

e) Administrar y controlar los regímenes aduaneros directamente o a través de terceros, la aprehensión, decomiso o declaración en abandono de mercancías a favor de la Nación, su control y disposición y ordenar la asignación de las mismas;

f) Administrar las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, y autorizar el reconocimiento y pago de las participaciones en dinero o en especie por colaboración eficaz de terceros en el control al contrabando;

g) Suscribir los contratos del régimen especial de estabilidad tributaria de conformidad con el inciso 5 del artículo 2401 del Estatuto Tributario;

h) Definir, dirigir, coordinar y evaluar las actividades relacionadas con los estudios económicos y análisis de las estadísticas fiscales, los sistemas de información, el desarrollo tecnológico, la política de desarrollo humano y la comunicación interna;

- 
- i) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos y de interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior en lo de su competencia, y de control de cambios por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones;
- j) Dirigir y evaluar la ejecución y administración de los recursos financieros y físicos, la prestación de los servicios generales, así como la elaboración de los registros contables y financieros;
- k) Participar en la definición de políticas en materia de tributos y comercio exterior y en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con dichas materias;
- l) Dirigir, planear, organizar y controlar las operaciones relacionadas con la gestión tributaria aduanera y cambiaria, directamente o mediante autorización a terceros, y expedir las instrucciones y disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias;
- m) Establecer las políticas en relación con el manejo de los grandes contribuyentes, el control, la supervisión y seguimiento de los mismos;
- n) Presentar y sustentar el Plan de Choque Contra la Evasión y el Contrabando ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera;
- o) Ejercer las funciones de policía judicial, de conformidad con las normas legales;
- p) Definir las políticas para la elaboración de los procedimientos que garanticen la supervisión, evaluación y el control de los diferentes organismos auxiliares de la función aduanera;
- q) Definir las políticas y autorizar los procedimientos en materia de los procesos sobre penalización tributaria y penalización al contrabando y del traslado de los expedientes a la autoridad competente;
- r) Distribuir entre las dependencias las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando tales competencias no estén asignadas expresamente;
- s) Ejercer las funciones de superior técnico y jerárquico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y de superior jerárquico inmediato de la Secretaría General, de las oficinas nacionales de servicios de desarrollo humano y de información, de las oficinas de estudios económicos, de control interno, de normatividad y doctrina, de planeación, de la Dirección de Impuestos, de la Dirección de Aduanas, de las direcciones regionales y de las administraciones especiales;
- t) Autorizar, de acuerdo con los planes de fiscalización y control, cobranzas y devoluciones, la supervisión de visitas a contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes; así como a los importadores y exportadores de bienes y servicios, a los transportadores, depósitos habilitados, sociedades de intermediación aduanera, usuarios aduaneros permanentes, sociedades de certificación, consolidadores de carga nacional o internacional y en general, a los organismos auxiliares de la función aduanera con el fin de verificar la consistencia y calidad de las auditorías practicadas por las administraciones especiales, locales y delegadas;
- u) Administrar el recurso humano de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establecer su jornada laboral y definir la organización interna de las áreas en los distintos niveles de la entidad, de conformidad con los procesos de trabajo;
- v) Disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- w) Organizar y establecer los trámites necesarios para la realización de las rifas, sorteos y concursos del Premio Fiscal con la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- x) Suscribir convenios y contratos, y ordenar los gastos y pagos que requiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con las normas vigentes;
- y) Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las direcciones regionales, administraciones especiales, locales y delegadas;
-

---

z) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos referentes a la planeación, dirección, organización, supervisión, control, información y comunicación organizacional;

aa) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los servicios de inteligencia requeridos para la prevención y represión del contrabando y con lo referente a la moralidad de la entidad en general;

bb) Avocar el conocimiento y competencia de funciones o asuntos a cargo de las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando existan circunstancias que así lo ameriten;

cc) Establecer políticas de control interno, diseñar e implantar su sistema y propugnar por el desarrollo de sus elementos constitutivos;

dd) Establecer políticas e instrucciones generales en materia de régimen disciplinario conforme a las disposiciones legales vigentes;

ee) Promover con entidades internacionales o gobiernos extranjeros, el intercambio de estudios, informaciones y expertos en materia tributaria, aduanera y de control de cambios;

ff) Autorizar el intercambio de información con las administraciones y entidades públicas y privadas, de acuerdo con las normas vigentes;

gg) Adelantar las gestiones necesarias para la realización de convenios de cooperación internacional, de acuerdo con las normas correspondientes y participar en el análisis, formulación, evaluación y negociación de convenios internacionales en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con el Presidente de la República y en coordinación con los ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y de Hacienda y Crédito Público;

hh) Coordinar las actividades de carácter internacional en las que participe la entidad;

ii) Definir las campañas institucionales de comunicación orientadas a fortalecer la imagen de la entidad, mejorar las relaciones con los usuarios, contribuyentes y público en general y garantizar la oportuna publicidad y divulgación de los asuntos de su competencia;

jj) Definir las políticas y actividades inherentes a las publicaciones oficiales de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

kk) Las demás que le asignen la ley y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 15. *Secretaría General.*** Conforme a las políticas e instrucciones del Director General, son funciones de la Secretaría General para ejercerlas directamente o a través de sus subsecretarías, las siguientes:

a) Planear, dirigir, coordinar y controlar la ejecución y la administración de los recursos financieros, físicos y la prestación de los servicios generales en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

b) Coordinar las políticas en materia de prestación de servicios de personal, trámite de novedades y certificaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

c) Coordinar con el Director de Aduanas la asignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de mercancías, decomisadas o abandonadas, para atender las necesidades de recursos físicos de las diferentes dependencias, en los términos previstos en la legislación;

d) Determinar y mantener la unidad doctrinal en la interpretación para la entidad de las normas presupuestales, de personal y de contratación administrativa;

e) Absolver en forma general, las consultas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación general de las normas que en materia administrativa, laboral, y contractual le formulen las dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

f) Definir las políticas en materia de conservación, seguridad y distribución de bienes, sistema de inventario físico y almacenes de bienes, organización y conservación del archivo de la Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas Nacionales;

g) Revisar los actos administrativos proferidos para regular aspectos relacionados con el área administrativa, laboral, presupuestal y de contratación administrativa;

---

h) Coordinar el desarrollo de las políticas en materia de prevención y control administrativo disciplinario en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

i) Definir las políticas e instrucciones para tramitar los actos relacionados con la toma de posesión de los servidores públicos tributarios y aduaneros de la entidad;

j) Coordinar el desarrollo de las políticas determinadas por la Dirección General en materia de representación externa, para atención de las demandas instauradas en relación con los actos administrativos proferidos en materia presupuestal, contractual y en asuntos de personal de la entidad y dictar las providencias para dar cumplimiento a los fallos producidos en estas materias;

k) Expedir los actos administrativos de ejecución, mediante los cuales se dé cumplimiento a los créditos judicialmente reconocidos, actas de conciliación y laudos arbitrales que impliquen obligaciones a cargo de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, entendiéndose no sólo las que correspondan a la misma, sino las que eran a cargo de las entidades cuyas obligaciones fueron asumidas por la DIAN;

l) Proyectar los actos en materia administrativa del Director General;

m) Consolidar el Plan Nacional de Supervisión y Control de las áreas a su cargo;

n) Avocar el conocimiento y competencia de funciones de las áreas a su cargo en los niveles regional, especial y local, cuando las circunstancias lo ameriten y previa autorización del Director General de la entidad;

o) Las demás que le asigne el Director General.

**Artículo 16. Director de Impuestos.** El Director de Impuestos, de acuerdo con las políticas, instrucciones y delegaciones señaladas por el Director General y en coordinación con las demás áreas de la entidad, cumplirá las siguientes funciones, en relación con la administración del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, del impuesto de timbre nacional y de los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, así como en relación con la recaudación y el cobro de los derechos de aduana y demás impuestos al comercio exterior y de las sanciones cambiarias:

a) Administrar la organización y actividades de la Dirección de Impuestos y garantizar la adecuada aplicación y desarrollo de su potencial humano y de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros que se le asignen;

b) Participar en la definición de políticas en materia de tributos internos y en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con los impuestos a su cargo;

c) Participar en la definición del plan estratégico institucional y garantizar su ejecución en la dirección;

d) Dirigir, planear, organizar y controlar las operaciones relacionadas con la gestión tributaria y expedir las instrucciones y disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias;

e) Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con la recaudación, investigación, fiscalización, determinación, penalización, sanción, liquidación, discusión y cobro de los impuestos nacionales y sanciones, y de los demás emolumentos de competencia de la Dirección de Impuestos, así como las relacionadas con análisis de las estadísticas fiscales;

f) Dirigir las actividades relacionadas con el manejo de los grandes contribuyentes, el control, la supervisión y seguimiento de los mismos;

g) Suscribir los contratos del régimen especial de estabilidad tributaria de conformidad con el inciso 5 del artículo 240-1 del Estatuto Tributario conforme a la delegación respectiva;

h) Presentar a consideración del Director General el Plan Anual de Choque contra la evasión identificando las acciones y el presupuesto a ejecutar, así como prestarle el apoyo necesario para su sustentación ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera;

i) Preparar para la firma del Director General las resoluciones de solicitud de información exógena a terceros, así como las resoluciones que señalan las especificaciones técnicas de los medios con los cuales deberán cumplirse estas obligaciones;

j) Presentar el proyecto anual de presupuesto de inversión de la Dirección, en coordinación con la Oficina de Planeación;

- 
- k) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos de las normas tributarias, en lo de su competencia;
- l) Ejercer las funciones de superior técnico y jerárquico de las subdirecciones de la Dirección de Impuestos y superior técnico, en materias de su competencia, de los niveles regional y especial;
- m) Dirigir, coordinar y evaluar, los procesos sobre penalización tributaria y disponer el traslado de expedientes a la autoridad competente;
- n) Organizar y establecer los trámites necesarios para la realización de las rifas, sorteos y concursos del Premio Fiscal con la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General;
- o) Coordinar con la Oficina Nacional de Servicio de Información la planeación, dirección, y evaluación de las labores de sistematización y desarrollo de los sistemas de información de la gestión tributaria;
- p) Coordinar con la Secretaría General y la Oficina Nacional de Servicio de Desarrollo Humano, la asignación de los recursos y ejecución de los programas de apoyo a los planes y programas de las áreas a su cargo;
- q) Avocar el conocimiento y competencia de funciones o asuntos a cargo de las dependencias de la Dirección de Impuestos, cuando existan circunstancias que así lo ameriten, previa autorización del Director General;
- r) Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los procesos que se adelanten en la vía gubernativa y en la representación externa tributaria;
- s) Apoyar al Director General en la expedición de normas tributarias y en la definición de la doctrina jurídica en materia tributaria;
- t) Ejercer las funciones de policía judicial, de conformidad con las normas legales;
- u) Supervisar y evaluar las aplicaciones de los regímenes tributarios en las administraciones locales y delegadas, elaborar las recomendaciones correspondientes y efectuar el seguimiento respectivo;
- v) Evaluar la supervisión de visitas a contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes con el fin de verificar la consistencia y calidad de las auditorías practicadas por las administraciones especiales, locales y delegadas;
- w) Coordinar con la Oficina Nacional de Servicio de Información, el intercambio de información con las administraciones y entidades públicas y privadas, de acuerdo con las normas vigentes y las instrucciones del Director General;
- x) Suministrar a las autoridades tributarias de otros países, información con fines de control fiscal, de acuerdo con los compromisos de reciprocidad y de conformidad con las instrucciones del Director General;
- y) Consolidar el Plan Nacional de Supervisión y Control de las áreas a su cargo;
- z) Coordinar las actividades de carácter internacional en materia tributaria en las que participe la entidad, de acuerdo con las instrucciones del Director General;
- aa) Las demás que le asigne el Director General.
- Artículo 17. Director de Aduanas.** El Director de Aduanas, de acuerdo con las políticas, instrucciones y delegaciones señaladas por el Director General y en coordinación con las demás áreas de la entidad, cumplirá las siguientes funciones en relación con la dirección y administración de la gestión aduanera, con la administración de los derechos de aduana y los demás impuestos al comercio exterior y con el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones:
- a) Administrar la organización y actividades de la Dirección de Aduanas y garantizar la adecuada aplicación y desarrollo de los recursos humanos, técnicos, físicos y financieros que se le asignen;
- b) Planear, organizar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar las actividades relacionadas con el cumplimiento de la función aduanera, de comercio exterior y control
-

---

de cambios por operaciones de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones y expedir los actos administrativos e instrucciones técnicas para el cumplimiento y facilitación del servicio aduanero;

c) Participar en la definición del plan estratégico institucional y garantizar su ejecución en la dirección;

d) Participar en la definición de políticas en materia aduanera, de comercio exterior y control de cambios y en la preparación de los proyectos gubernamentales que tengan relación con las materias a su cargo;

e) Planear, organizar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la aplicación de las normas sobre arancel, valoración y origen de competencia de los servicios aduaneros;

f) Autorizar la habilitación de depósitos para el almacenamiento de mercancías bajo control aduanero así como de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas;

g) Preparar para la firma del Director General las resoluciones de solicitud de información exógena a terceros, así como las resoluciones que señalan las especificaciones técnicas de los medios con los cuales deberán cumplirse estas obligaciones;

h) Supervisar y evaluar los procedimientos que garanticen la supervisión y el control de los diferentes organismos auxiliares de la función aduanera;

i) Presentar el proyecto anual de presupuesto de inversión de la Dirección, en coordinación con la Oficina de Planeación;

j) Planear, organizar, coordinar, dirigir y supervisar las acciones de prevención, investigación, penalización, determinación, la liquidación y aplicación de sanciones por infracciones a los regímenes aduanero y cambiario y las acciones de represión al contrabando abierto;

k) Presentar a consideración del Director General el Plan Anual de Choque contra el Contrabando, identificando las acciones y el presupuesto a ejecutar, así como

prestarle el apoyo necesario para su sustentación ante la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera;

l) Planear, organizar, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar los programas de lucha contra el contrabando y los grupos especializados para combatirlo;

m) Dirigir, coordinar y evaluar, los procesos sobre penalización del contrabando y disponer el traslado de expedientes a la autoridad competente;

n) Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar los procesos que se adelanten en la vía gubernativa y la representación externa aduanera;

o) Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las labores de custodia, comercialización, mercadeo, destrucción y donación de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación;

p) Ejercer las funciones de policía judicial, de conformidad con las normas legales;

q) Planear, dirigir, supervisar y evaluar las labores de sistematización y desarrollo de los sistemas de información de la gestión aduanera y de control de cambios;

r) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos técnicos de las normas aduaneras y de control de cambios, en lo de su competencia;

s) Autorizar, de acuerdo con los planes de fiscalización y control, cobranzas y devoluciones o quienes ejerzan dichas funciones, la supervisión de visitas a los importadores y exportadores de bienes y servicios, a los transportadores, depósitos habilitados, sociedades de intermediación aduanera, usuarios aduaneros permanentes, sociedades de certificación, consolidadores de carga nacional o internacional y en general, a los organismos auxiliares de la función aduanera, con el fin de verificar la consistencia y calidad de las auditorías practicadas por las administraciones especiales, locales y delegadas;

t) Ejercer las funciones de superior técnico y jerárquico de las subdirecciones de la Dirección de Aduanas y superior técnico, en materias de su competencia, de los niveles regional y especial;

---

u) Dirigir, coordinar y evaluar, los procesos sobre penalización al contrabando y disponer el traslado de expedientes a la autoridad competente;

v) Planear, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar la gestión en los puntos de atención al usuario aduanero;

w) Dirigir, coordinar y supervisar los servicios de radiocomunicaciones para el desarrollo de la operación aduanera;

x) Expedir los actos administrativos sobre precios mínimos oficiales y establecer los precios de referencia que deben observar las administraciones;

y) Dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento de los laboratorios a nivel nacional;

z) Participar en las comisiones técnicas de procedimientos aduaneros contempladas en los convenios bilaterales o multilaterales negociados conforme a las instrucciones del Director General;

aa) Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de los procesos que se adelanten en la vía gubernativa y en la representación externa aduanera y cambiaria en lo de competencia de la entidad;

bb) Apoyar al Director General en la expedición de normas aduaneras y cambiarias y en la definición de la doctrina jurídica en estas materias;

cc) Suministrar a las autoridades aduaneras de otros países, información con fines de control fiscal y de prevención del lavado de activos, de acuerdo con los compromisos de reciprocidad y de conformidad con las instrucciones del Director General;

dd) Coordinar con la Oficina Nacional de Servicio de Información, el intercambio de información con las administraciones y entidades públicas y privadas, de acuerdo con las instrucciones del Director General;

ee) Coordinar con la Oficina Nacional de Servicio de Información la planeación, dirección, y evaluación de las labores de sistematización y desarrollo de los sistemas de información de la gestión tributaria;

ff) Coordinar con la Secretaría General y la Oficina Nacional de Servicio de Desarrollo Humano, la

asignación de los recursos y ejecución de los programas de apoyo a los planes y programas de las áreas a su cargo;

gg) Coordinar las actividades de carácter internacional en materia aduanera y de control de cambios en las que participe la entidad, de acuerdo con las instrucciones del Director General;

hh) Avocar el conocimiento y competencia de funciones de las áreas a su cargo, cuando las circunstancias lo ameriten y previa autorización del Director General de la entidad;

ii) Consolidar el Plan Nacional de Supervisión y Control de las áreas a su cargo;

jj) Las demás que le asigne el Director General.

**Artículo 18. Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.** La Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor para el desarrollo de los objetivos y funciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a la facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de las operaciones aduaneras y cambiarias y la prevención y represión de las infracciones a los regímenes tributario, de aduanas y cambiario. Estará integrada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado quien la presidirá, Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Impuestos, el Director de Aduanas, el Secretario General, quien ejercerá la Secretaría, delegados y representantes de los gremios y entidades interesados en los objetivos señalados.

La comisión se reunirá mensualmente o por convocatoria especial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o por dos de sus miembros.

Los Subdirectores de área asistirán según convocatoria que efectúe el Director General o el Secretario de la Comisión.

**Artículo 19. Comité Fondo de Gestión.** El Comité Fondo de Gestión es un cuerpo decisorio, estará integrado por el Director General o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Impuestos, el Director de Aduanas, el Jefe de la Oficina de Planeación, el Jefe de la Oficina Nacional de Servicio de Desarrollo Humano, Subsecretario de

---

Personal y el Secretario General, quien ejercerá la Secretaría. El Jefe de la Oficina Nacional de Servicio de Información, los Subdirectores, Jefes de Oficina Directores Regionales y Administradores Especiales y Locales asistirán conforme a la convocatoria que para cada sesión se les efectúe. Son funciones del Comité: a) determinar las metas de gestión para efectos de la prima de productividad; b) aprobar la distribución de los recursos del Fondo, de conformidad con las disposiciones finales del presente decreto, c) determinar las políticas y planes para el manejo de los recursos del Fondo; d) evaluar el cumplimiento de las metas y el funcionamiento y logro de los objetivos del Fondo y proponer los correctivos que sean necesarios, y e) las demás que le sean asignadas.

**Artículo 20. Direcciones regionales de Impuestos y Aduanas Nacionales.** Conforme a las políticas, instrucciones y delegaciones del Director General, son funciones de las direcciones regionales de Impuestos y Aduanas Nacionales, para ejercerlas directamente o a través de sus divisiones, las siguientes:

- a) Dirigir y coordinar las administraciones locales de su jurisdicción y servir de enlace entre el nivel central y las mismas;
- b) Planear, organizar, controlar la administración de los recursos financieros de la regional y llevar sus respectivos registros contables y financieros;
- c) Administrar los recursos financieros de la Administración Local de Aduanas de la sede de la regional y llevar sus respectivos registros contables y financieros;
- d) Elaborar conjuntamente con los administradores de su jurisdicción el plan regional de actividades, de acuerdo con las políticas y estrategias del Director General;
- e) Dirigir, supervisar y controlar la ejecución de las acciones relativas a las funciones de recaudación, fiscalización, penalización, discusión y cobro y las relacionadas con la operación aduanera, y el almacenamiento y enajenación de mercancías y de control de cambios en lo de competencia de la entidad;
- f) Elaborar el anteproyecto y distribución del presupuesto de la regional y proponerlo a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

g) Coordinar con los administradores de su jurisdicción y de acuerdo con las políticas institucionales y prioridades regionales, distribuir el presupuesto asignado y ejecutar lo correspondiente a las dependencias de la regional de que trata el presente decreto;

h) Asesorar, orientar y supervisar a las diferentes administraciones de su jurisdicción en la ejecución del presupuesto;

i) Consolidar, refrendar y rendir las cuentas de las funciones pagadoras y de la contabilidad comercial de la regional, cuando haya lugar;

j) Dirigir, coordinar y asesorar las actividades técnicas y administrativas de las distintas dependencias de las administraciones que conforman la regional;

k) Coordinar las actividades relativas a la represión y penalización en materia de impuestos y aduanas;

l) Coordinar con la Oficina Nacional de Servicio de Desarrollo Humano, programar, organizar, ejecutar y controlar las actividades de capacitación y bienestar organizacional, salud ocupacional y prevención de riesgos en las administraciones de su jurisdicción;

m) Supervisar y evaluar los resultados de la gestión de las distintas administraciones de su jurisdicción para ser presentados por su conducto al Director General;

n) Recibir, almacenar y controlar los bienes del despacho y de las divisiones de la Dirección Regional de acuerdo con el sistema de inventario que determine la Secretaría General y garantizar su conservación, seguridad y distribución;

o) Organizar y conservar el archivo de los documentos originados en las actividades del despacho y de las divisiones de la Dirección Regional;

p) Adelantar las investigaciones disciplinarias a los servidores públicos tributarios y aduaneros de las administraciones de su jurisdicción y aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las competencias asignadas al nivel central;

q) Establecer canales de comunicación, de tal forma que se consolide un adecuado sistema de intercambio de información entre los servidores públicos de la regional;

---

r) Avocar el conocimiento y competencia de funciones o asuntos a cargo de las divisiones de la Dirección Regional de Impuestos y Aduanas Nacionales y de las administraciones locales de su jurisdicción, cuando existan circunstancias que así lo ameriten y previa autorización del Director General;

s) Ejercer las funciones de superior técnico y jerárquico de las divisiones de la Dirección Regional y de las administraciones locales de su jurisdicción;

t) Ejercer las funciones de Policía Judicial, en los términos previstos por la ley;

u) Realizar estudios económicos de la región, que sirvan de base para los planes de fiscalización y control, represión y penalización regional y llevar las estadísticas;

v) Coordinar y supervisar la prestación del servicio de procesamiento de información a nivel regional y desarrollar aplicaciones conforme a los estándares y metodologías definidas por la Oficina Nacional de Servicio de Información;

w) Programar, vigilar y participar en la planeación y ejecución de las actividades encauzadas a promover la identidad institucional;

x) De acuerdo con las políticas del Director General, garantizar el funcionamiento óptimo del sistema de control interno en su jurisdicción, y

y) Las demás que le asigne el Director General.

**Artículo 21. Administraciones especiales, locales y delegadas.** Conforme a las políticas, instrucciones, delegaciones y distribución de competencias consagradas en este decreto, son funciones de las administraciones especiales, locales y delegadas para ejercerlas directamente o a través de sus divisiones, las siguientes:

a) Aplicar las disposiciones que regulan las obligaciones y el procedimiento tributario, las operaciones aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad, los procesos de recaudación, fiscalización, penalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los gravámenes administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de la jurisdicción que corresponda a cada

Administración, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Cumplir las funciones administrativas relacionadas con los asuntos internos de la administración, que garanticen el funcionamiento y logro de los programas que establezca la Dirección, y

c) Las demás que se les asignen.

**Artículo 22. Comité de Coordinación Regional.** El Comité de Coordinación Regional será un órgano asesor del Director Regional y estará integrado por él, quien lo presidirá, los respectivos administradores locales, el Jefe de la División de Planeación y el Jefe de la División Financiera y Administrativa quien actuará además como Secretario.

Los demás servidores públicos tributarios y aduaneros podrán asistir cuando el Director Regional así lo estime conveniente;

Son Funciones del Comité de Coordinación las siguientes:

a) Asesorar al Director Regional en la ejecución de las políticas generales que en aspectos técnicos y administrativos haya definido el Director General y el nivel central;

b) Dirimir las controversias técnicas y administrativas que se susciten entre las diferentes dependencias de las administraciones de su jurisdicción, cuando la cuantía o la importancia del asunto, así lo amerite;

c) Aprobar el plan regional y los planes operativos de la Dirección Regional, de las administraciones locales de su jurisdicción y supervisar y evaluar; y

d) Las demás que le asigne el Director General.

**Artículo 23. Comisión Mixta Regional de Gestión Tributaria y Aduanera.** La Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera será un órgano asesor del Director Regional, en su función de facilitación de las operaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, así como en lo relacionado con el desarrollo de los programas de fiscalización, prevención y represión de las infracciones a la legislación tributaria, de aduanas y cambiaria en lo

de competencia de la entidad. La Comisión estará integrada por el Director Regional quien la presidirá, las autoridades departamentales y municipales y los representantes de gremios, entidades o instituciones interesadas en la facilitación de las operaciones tributarias y aduaneras y en el desarrollo de las políticas de fiscalización, prevención y represión de las infracciones a la legislación.

El Secretario del Comité será el Jefe de la División Financiera y Administrativa. Los administradores locales y jefes de división regional o local podrán acudir a la comisión conforme invitación del Director Regional.

**Artículo 24. Comité de Coordinación Especial o Local.** El Comité de Coordinación será un órgano asesor de la Administración y estará integrado por el Administrador, quien lo presidirá y los jefes de división. El Jefe de la División Financiera y Administrativa actuará como Secretario.

Los demás servidores públicos tributarios y aduaneros podrán asistir cuando el Administrador así lo estime conveniente. Son funciones del Comité de Coordinación, las siguientes:

- a) Asesorar al Administrador en la ejecución de las políticas generales que en aspectos técnicos y administrativos haya definido el Director General, el nivel central y regional;
- b) Dirimir las controversias administrativas y técnicas que se susciten entre las diferentes dependencias de la administración local;
- c) Aprobar el plan operativo de la Administración, y
- d) Las demás que le asigne el Director General.

#### CAPITULO IV

#### Disposiciones Generales

**Artículo 25. Competencia para proferir los actos administrativos.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria y aduanera los funcionarios públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales nombrados o

designados como jefes de las diferentes dependencias de la entidad.

**Artículo 26. Ejercicio de funciones de investigación y práctica de pruebas.** Para el ejercicio de las funciones de investigación o práctica de pruebas por parte de las diferentes dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cualquier servidor público tributario y aduanero podrá cumplir la comisión de acuerdo con las autorizaciones y delegaciones correspondientes.

**Parágrafo.** Se exceptúan de lo anterior las inspecciones contables previstas en la Ley 223 de 1995 y la práctica de la prueba pericial contable, caso en el cual, el funcionario perito que intervenga deberá ser contador público matriculado; así mismo, para actuar ante los jueces, los servidores públicos deberán ser abogados inscritos.

**Artículo 27. Competencia funcional.** Sin perjuicio de las normas previstas en los artículos anteriores, las dependencias de las administraciones tendrán las siguientes competencias:

a) La División de Control Tributario, Aduanero o Cambiario:

1. Adelantar las investigaciones y ejecutar los demás actos preparatorios para la determinación de los impuestos de su competencia y/o la aplicación de las sanciones por infracción a los regímenes tributario, aduanero o cambiario en lo de competencia de la entidad.

2. Proferir los emplazamientos, requerimientos especiales y pliegos de cargo para garantizar el derecho de defensa.

b) La División de Liquidación:

1. Estudiar las respuestas a los emplazamientos, requerimientos especiales y pliegos de cargo, así como determinar las ampliaciones a los requerimientos especiales.

2. Proferir los actos de determinación de impuestos y/o de imposición de sanciones.

La División Jurídica Tributaria o Aduanera:

---

Admitir y resolver los recursos interpuestos contra los actos de determinación y/o de imposición de sanciones.

**Parágrafo.** Los trámites y procesos de determinación e imposición de sanciones, así como los de discusión de los actos producidos en los mismos, se desarrollarán y unificarán siguiendo las anteriores competencias.

**Artículo 28. Delegación de funciones.** Las funciones del Director General podrán ser delegadas en los directores de impuestos o de aduanas, en el Secretario General, o en el funcionario que mediante resolución designe para el efecto el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Las funciones de los directores de impuestos o de aduanas, Secretario General, subdirectores, jefes de oficina, subsecretarios, jefes de división del nivel central, directores regionales y administradores especiales, sólo podrán ser delegadas en los servidores públicos de las respectivas dependencias por el funcionario competente, previa autorización del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las funciones previstas en las normas pertinentes para los jefes de división de las administraciones especiales podrán ser delegadas en funcionarios de las mencionadas dependencias, mediante resolución del Administrador Especial.

Las funciones previstas en las normas pertinentes para los jefes de división de las direcciones regionales, administradores locales y jefes de división de éstas podrán ser delegadas en funcionarios de las mencionadas dependencias, mediante resolución del Director Regional, o del Administrador Local, según el caso.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar la delegación de las funciones de las jefaturas en funcionarios de las mismas con calidad de jefes adjuntos, los cuales recibirán el 50% de la prima de dirección del titular, previa la viabilidad presupuestal.

**Artículo 29. Administración de Personal.** La Administración de Personal de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se regirá por lo establecido en el Decreto-ley 1647 de 1991, con las precisiones que se indican en el presente artículo y en los artículos siguientes.

La prima de productividad se seguirá rigiendo por los artículos 65 y 166 del Decreto 1647 de 1991, con las siguientes precisiones:

Al factor plural tendrán derecho los funcionarios públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el cumplimiento de metas de recaudación y gestión nacionales, regionales o locales, según corresponda.

Los funcionarios públicos que sean vinculados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con nombramiento provisional o en cargos de libre nombramiento y remoción tendrán derecho a la prima de productividad contemplada en las normas descritas.

El sistema de carrera especial, el sistema de planta y el régimen prestacional, seguirá rigiéndose por las normas que en la actualidad se aplican a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En cuanto hace referencia a la vinculación, permanencia y retiro del personal supernumerario se aplicará lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1648 de 1991 en concordancia con la Ley 223 de 1995.

Respecto del sistema de nomenclatura, clasificación y requisitos mínimos para el ejercicio de los empleos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se regirá por las normas del Decreto 1865 de 1992 y las normas que lo adicionan o complementan correlacionándolos con las denominaciones, y dependencias que se establecen en el presente decreto.

**Artículo 30. Clases de nombramientos.** Para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se establecen las siguientes clases de nombramientos:

1. Nombramiento ordinario, para cargos de libre nombramiento y remoción.
2. Nombramiento en período de prueba: los empleos de carrera serán provistos en período de prueba con las personas seleccionadas mediante concurso, quienes una vez evaluados satisfactoriamente quedarán escalafonados dentro de la carrera. El período de prueba será de seis meses.
3. Nombramiento por ascenso, para proveer empleos de carrera mediante concurso.

4. Nombramiento provisional.

5. Nombramiento como supernumerario.

**Artículo 31. Provisión de cargos.** La facultad para proveer los cargos en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se ejercerá, así:

a) Para proveer el cargo de Director General de la entidad será competente el Presidente de la República, quien podrá realizarlo mediante designación o nombramiento;

b) Para proveer los cargos de Director de Impuestos, Director de Aduanas, Secretario General, subdirectores, directores regionales, administradores especiales y locales será competente el Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien podrá realizarlo mediante designación o nombramiento;

c) Para proveer los demás cargos de la entidad será competente el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien podrá realizarlo mediante designación o nombramiento.

**Artículo 32. Requisitos para ser designados en una jefatura.** Para ser designado en una jefatura se requiere ser funcionario de carrera y estar escalafonado en los niveles y grados que a continuación se señalan:

La Jefatura de Dirección General, sólo podrá desempeñarla el funcionario de nivel especialista que se encuentre escalafonado desde el grado 37.

La Jefatura de la Dirección de Impuestos o de Aduanas y de la Secretaría General, sólo podrá desempeñarla el funcionario de nivel especialista que se encuentre escalafonado desde el grado 34.

Las jefaturas de oficina, subsecretarías, subdirecciones, direcciones regionales y administraciones especiales, sólo podrá desempeñarlas el funcionario de nivel profesional que se encuentre escalafonado desde el grado 21.

La Jefatura de la Administración Local, sólo podrá desempeñarla el funcionario de nivel profesional que se encuentre escalafonado desde el grado 18.

La Jefatura de División, de Grupo Ejecutor y administraciones delegadas, sólo podrá desempeñarla

el funcionario de nivel profesional que se encuentre escalafonado desde el grado 18.

**Artículo 33. Prima de Dirección.** La prima de dirección a que tienen derecho los funcionarios de carrera de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conforme a lo previsto en el artículo 44 del Decreto 1648 de 1991 y 112 del Decreto 2117 de 1992 será equivalente a:

Para el funcionario de carrera designado como Director General será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 40.

Para los funcionarios de carrera designados como Director de Aduanas o de Impuestos y el Secretario General será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 38.

Para los funcionarios de carrera designados jefes de Servicio Nacional, jefes de Oficina, subsecretarios, subdirectores, directores regionales y administradores especiales será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 35.

Para los demás funcionarios de carrera designados como administradores locales y delegados será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 30.

Para los funcionarios de carrera designados como jefes de proceso, de división de las direcciones regionales, de las administraciones especiales, de las administraciones locales sede de la regional y de las administraciones locales de Buenaventura y Cartagena será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 28.

Para los funcionarios de carrera designados como jefes de división en las demás administraciones será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 20.

Para los funcionarios de carrera designados como jefes de Grupo ejecutor será equivalente al 15% de la asignación básica mensual del grado 16. Para el otorgamiento de esta prima de dirección se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 del presente decreto.

**Parágrafo.** La prima de dirección no constituirá factor salarial.

**Artículo 34. Competencia para dar posesión.** Los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomarán posesión de sus cargos en la siguiente forma:

El Director General ante el Presidente de la República.

Los Directores de Impuestos, de Aduanas y el Secretario General ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Los jefes de Servicio, subdirectores, jefes de Oficina, subsecretarios, directores regionales, administradores especiales, ante el Director General.

Los administradores locales, ante el Director Regional respectivo.

Los administradores delegados ante el Administrador Local respectivo.

Los jefes de División y de Grupo Ejecutor del Nivel Central, ante el Secretario General.

Los demás funcionarios del Nivel Central, ante el Subsecretario de Personal.

Los Jefes de División, de Grupo Ejecutor y demás funcionarios de los niveles Regional, Especial, Local y Delegado, ante el Director Regional o el Administrador respectivo.

**Parágrafo.** Para tomar posesión se exigirán los requisitos establecidos por el artículo 21 del Decreto 1641 de 1991, sin perjuicio de los establecidos para tal fin en el Decreto 2150 de 1995.

**Artículo 35. Competencia para la asignación de funciones.** Para efectos de la asignación de funciones del Director General será competente el Ministro de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos la competencia para la asignación será del Director General o de quien él delegue.

**Artículo 36. Comisión especial de servicios.** Esta se concede hasta por dos años, para ejercer las funciones propias del empleo en dependencias o lugares diferentes al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la entidad y que se relacionen con el ramo en que se prestan los servicios.

**Artículo 37. Competencia para decidir sobre las situaciones administrativas.** Salvo las competencias especiales que en este decreto se señalan, por vía general corresponde al Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales la facultad de pronunciarse sobre las situaciones administrativas, la cual podrá ser delegada.

**Artículo 38. Fondo de Gestión.** El fondo de gestión se regirá por las normas previstas en el Decreto-ley 1647 de 1991 y sus recursos estarán conformados por lo previsto en el referido decreto, lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto-ley 1648 de 1991 y las demás normas de carácter presupuestal.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

**Artículo 39. Reglamentación de concursos.** Solamente mediante sistemas de concursos diseñados y reglamentados por un comité conformado por el Viceministro de Hacienda y Crédito Público, el Secretario General del Ministerio y el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, se establecerá el ingreso a la Carrera Tributaria y Aduanera.

El manejo de los concursos de ingreso y ascenso estará a cargo del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Artículo 40. Metas de gestión.** Las metas anuales y mensuales en materia de recaudación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, serán establecidas y aprobadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el concepto del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis).

**Artículo 41. Organización.** El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá autorizar con el visto bueno del Ministro de Hacienda y Crédito Público la organización, constitución y supresión de divisiones.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá crear, suprimir o fusionar, grupos ejecutores necesarios para garantizar la adecuada gestión tributaria, aduanera y cambiaria.

De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, se determinarán los casos en que la designación como Jefe de Grupo Ejecutor dará lugar al reconocimiento de la prima de dirección que señala la ley para tal efecto.

**Artículo 42. Cargo equivalente.** Para todos los efectos legales el cargo de Director mencionado en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto se entenderá referido al cargo de Director General.

## CAPITULO VI

### Disposiciones transitorias

**Artículo 43. Planta de personal e incorporación de funcionarios.** La planta seguirá la nomenclatura señalada en el Decreto 1865 de 1992 y las normas que lo adicionan y/o modifiquen.

Para efectos de la incorporación a la planta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que se entenderá realizada el primero de agosto de 1997, los funcionarios de carrera quedarán automáticamente incorporados sin requisitos adicionales al cargo actualmente desempeñado e incluidos en carrera con la suscripción del acta de posesión respectiva.

Los demás funcionarios, a discreción del funcionario nominador y previa suscripción del acta de posesión, serán incorporados, según la naturaleza jurídica de los cargos que ocupen en la actual planta de personal.

Los funcionarios en licencia especial o que reingresen con beneficio del artículo 60 del Decreto 1647 de 1991, se incorporarán al cargo de carrera del cual es titular o el equivalente de acuerdo a la reclasificación que haya sufrido dicho cargo.

**Artículo 44. Competencias.** Los servidores públicos de la planta actual de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, continuarán ejerciendo las atribuciones a ellos asignadas hasta tanto se produzca la incorporación prevista en el artículo 43 del presente decreto.

**Artículo 45. Lista de elegibles.** Las listas de elegibles que a la expedición del presente decreto se encuentren vigentes, conservarán su validez en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al término y demás estipulaciones de la respectiva convocatoria.

**Artículo 46. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,  
Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro  
de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Director del Departamento Administrativo de la  
Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*



### *Decreto número 1695 de 1997 (junio 27)*

*por el cual se suprime la  
Corporación Social de la  
Superintendencia de Sociedades  
"Corporanónimas" y se ordena  
su liquidación.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, consultada la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto y de las Finanzas Públicas y previa asesoría del honorable Congreso de la República,

---

DECRETA:

CAPITULO I

**Supresión y liquidación**

**Artículo 1.** *Supresión y liquidación.* Suprímese, a partir de la publicación del presente decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, reestructurada por el Decreto 2156 de 1992.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación "Corporanónimas en liquidación".

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente decreto, al procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

**Artículo 2.** *Liquidador.* El Presidente de la República designará el Liquidador, quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director de la entidad, devengará su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El Liquidador ejercerá las funciones asignadas al Director de la entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y las disposiciones del presente decreto y responderá por la infracción a las disposiciones legales aplicables, así como por la no liquidación de la entidad dentro del plazo previsto en el inciso 2 del artículo 1 del presente decreto.

**Parágrafo.** Hasta tanto se posesione el Liquidador designado, el Director de la entidad continuará desarrollando sus funciones, siempre y cuando no sean incompatibles con lo consagrado en el presente decreto.

**Artículo 3.** *Junta Liquidadora.* Para el cumplimiento de sus funciones, el Liquidador será asistido por una junta liquidadora que sustituye a la Junta Directiva de la entidad y estará integrada por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

b) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

c) El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública o su delegado;

d) El Superintendente Nacional de Salud o su delegado;

e) El Superintendente de Sociedades o su delegado;

f) El Director del Fondo Nacional de Ahorro o su delegado.

El Secretario General de la entidad actuará como Secretario de la Junta Liquidadora.

Los miembros de la Junta Liquidadora estarán sujetos a las inhabilidades, las incompatibilidades y las responsabilidades previstas en la ley o en los reglamentos para los miembros de juntas directivas de entidades descentralizadas del orden nacional, igualmente serán responsables cuando por efecto del incumplimiento de las funciones a ella asignadas, el proceso de liquidación de la entidad no se desarrolle de manera oportuna.

**Artículo 4.** *Prohibición para iniciar nuevas actividades.* Sin perjuicio de los programas y actividades que se requiera ejecutar durante el proceso de liquidación conforme lo determine el Gobierno Nacional en el procedimiento a que hace referencia el artículo 1 del presente decreto, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporanónimas en liquidación no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica, únicamente, para expedir los actos y celebrar los contratos necesarios para su liquidación.

**Artículo 5.** *Terminación de la existencia de la entidad.* Concluido el plazo señalado para la liquidación, quedará terminada la existencia jurídica de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, Corporanónimas, para todos los efectos.

CAPITULO II

**Prestación de los servicios de salud**

**Artículo 6.** *Suspensión de la prestación de los servicios de salud.* A partir del 1 de octubre de 1997 Corporanónimas EPS, como entidad prestadora de servicios de salud, dejará de prestar los servicios médico

---

---

asistenciales consagrados en la Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios y demás normas aplicables a dicha entidad.

**Artículo 7.** *Prestación de los servicios de salud para los afiliados.* Los actuales afiliados a Corporación EPS deben elegir, antes del 30 de agosto de 1997, la nueva entidad promotora de Salud EPS. En el evento en que no lo hicieren, los respectivos patronos lo harán por ellos, a más tardar el 15 de septiembre de 1997. Si cumplidos estos plazos no se hiciera dicha elección, Corporación EPS podrá trasladarlos a la entidad promotora de Salud EPS que considere más conveniente.

**Parágrafo.** Los beneficios médico-asistenciales superiores al Plan Obligatorio de Salud (POS), que tienen los actuales funcionarios y pensionados de las superintendencias afiliadas a Corporación EPS, serán tomados como planes de atención complementarios en salud con cargo a dichas superintendencias.

Así mismo, los beneficios de que trata el presente artículo, correspondientes a los pensionados de Corporación EPS, serán tomados con cargo a la Superintendencia de Sociedades.

### CAPITULO III

#### Obligaciones pensionales

**Artículo 8.** *Pago de obligaciones pensionales.* Durante el término de liquidación para el pago de las obligaciones pensionales, el Gobierno Nacional escogerá el mecanismo y el fondo de pensiones que ofrezca las mejores condiciones.

**Artículo 9.** *Elección del régimen pensional.* Los actuales afiliados a Corporación EPS, cotizantes para el régimen de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán elegir hasta el 30 de agosto de 1997 al Instituto de Seguros Sociales (ISS) o a un fondo privado de pensiones. Si no lo hicieren, los patronos respectivos harán la elección por ellos, a más tardar el 15 de septiembre de 1997. De no hacerlo ninguno de los anteriores, Corporación EPS podrá trasladarlos al régimen de pensiones que considere más conveniente.

**Artículo 10.** *Reconocimiento y pago de las pensiones que se causen.* A partir del 1 de enero de 1998, las pensiones que se causen para los ex funcionarios de las

superintendencias afiliadas a Corporación EPS y que no estén cotizando a ninguno de los dos regímenes, que se encuentren en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que les faltare el requisito de la edad, serán reconocidas por la correspondiente superintendencia, siempre y cuando dicha obligación estuviese a cargo de Corporación EPS. Estas pensiones serán pagadas por el fondo de pensiones que sea escogido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Las pensiones de los ex funcionarios de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación EPS, que reúnan las condiciones del inciso anterior, serán reconocidas por la Superintendencia de Sociedades y pagadas por el fondo escogido.

Las pensiones de jubilación que se causen a partir de la vigencia del presente decreto y mientras dure el proceso de liquidación de Corporación EPS, serán reconocidas por ésta y pagadas por el fondo escogido.

**Artículo 11.** *Base para calcular las cotizaciones.* Para efecto de la base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los empleados públicos de las superintendencias de sociedades, de Industria y Comercio y de Valores, se tendrán en cuenta las normas especiales que determinan el régimen salarial y prestacional de dichos funcionarios.

### CAPITULO IV

#### Prestaciones económicas especiales

**Artículo 12.** *Pago de beneficios económicos.* El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las superintendencias afiliadas a Corporación EPS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación EPS, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

**Artículo 13.** *Saldo de las apropiaciones presupuestales.* A partir del 1 de septiembre de 1997, los saldos de las apropiaciones presupuestales a favor de Corporación

---

nónimas para la vigencia de 1997, de las superintendencias afiliadas a Corporación, las podrá utilizar cada superintendencia para el pago de las prestaciones económicas que por este decreto se trasladan.

## CAPITULO V

### Cesantías y programas para vivienda

**Artículo 14.** *Reconocimiento y pago de cesantías e intereses.* Las cesantías e intereses de las mismas a que tienen derecho los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, continuarán reconociéndose por ella en los términos que lo venía haciendo Corporación. Estas serán trasladadas para su administración y pago al Fondo Nacional de Ahorro.

**Artículo 15.** *Programas de vivienda.* La Superintendencia de Sociedades desarrollará los programas de vivienda que actualmente adelanta la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación. Para tal efecto recibirá de la Corporación, a más tardar el 31 de agosto de 1997, los siguientes bienes: un inmueble ubicado en la Calle 170 número 5810, folio de matrícula inmobiliaria número 50N-481743, urbanización "Villa Julia"; y por créditos de vivienda: las cuentas por cobrar, los derechos litigiosos, las indemnizaciones provenientes de los seguros de vida, los créditos y títulos hipotecarios de los cuales Corporación es titular.

## CAPITULO VI

### Bienes de Corporación

**Artículo 16.** *Traslado y enajenación de bienes.* Sin perjuicio de lo previsto en el presente decreto, en desarrollo de la liquidación se enajenarán y trasladarán los bienes, los equipos y los demás activos de propiedad de la entidad.

El Liquidador de Corporación dispondrá de los bienes muebles de la manera más conveniente para el proceso liquidatorio de la entidad, prefiriendo para su adjudicación entidades de carácter estatal.

Las operaciones de enajenación de los bienes se efectuarán con criterio estrictamente comercial y se ceñirán a las normas legales vigentes.

Las obligaciones contraídas por la entidad se cancelarán de conformidad con lo previsto en el presente decreto y con el producto de las enajenaciones de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

Una vez concluida la liquidación de la entidad, sus bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 17.** *Traslado de bienes.* Transfiérese al Ministerio de Desarrollo Económico, el inmueble que actualmente pertenece a Corporación ubicado en la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá D. C. No. 8-79 de la Calle 14 piso segundo, matrícula inmobiliaria número 050-0338717.

El lote de la Urbanización "Villa Julia" se someterá a lo dispuesto en el artículo 16 del presente decreto y en consecuencia, se asignará a la Superintendencia de Sociedades, con destino al Fondo de Vivienda que al momento de entrar en vigencia este decreto tiene constituido Corporación.

**Artículo 18.** *Reservas y recursos financieros.* Las reservas y recursos financieros que Corporación tiene invertidos en títulos de tesorería (TES), lo mismo que los que se tienen en caja, bancos y corporaciones financieras, al momento final de la liquidación de la entidad, se destinarán, así:

- a) Las reservas y recursos de cesantías y fondo de vivienda, para la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del presente decreto;
- b) Las reservas de pensiones, para el Tesoro Nacional;
- c) Los recursos restantes serán entregados al Tesoro Nacional, deducido el valor de las indemnizaciones que genere el proceso de liquidación de la entidad.

## CAPITULO VII

### Disposiciones laborales

**Artículo 19.** *Supresión de empleos.* Dentro del término previsto para la liquidación de la entidad, la Junta Liquidadora, de conformidad con las disposiciones vigentes, suprimirá los empleos o cargos desempeñados

por empleados públicos. Dicha supresión se adelantará de acuerdo con el Programa de Supresión de Empleos que para tal efecto la Junta Liquidadora establezca, dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto.

Al vencimiento del término de la liquidación de la entidad quedarán automáticamente suprimidos los cargos todavía existentes.

**Artículo 20. Indemnizaciones.** Sin perjuicio de los derechos de carácter salarial que tienen los servidores públicos de Corporación, los empleados públicos de carrera, desvinculados de la entidad como consecuencia de su supresión, tendrán derecho a la indemnización consagrada en la Ley 27 de 1992, el Decreto Reglamentario 1223 de 1993 y las normas que los modifiquen o sustituyan.

#### CAPITULO VIII

#### Disposiciones varias

**Artículo 21. Obligaciones especiales de los empleados de manejo y confianza, y responsables de los archivos de la entidad.** Los empleados que desempeñen empleos o cargos de manejo y confianza, y los responsables de los archivos de la entidad, deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar la entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad a que haya lugar en caso de irregularidades.

**Artículo 22. Procesos judiciales.** Los procesos que cursan en las jurisdicciones Civil, Contenciosa Administrativa y los que se susciten en desarrollo de esta liquidación, en que sea parte Corporación, los atenderá la Superintendencia de Sociedades.

**Artículo 23. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos 2156 de 1992 y 2621 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de junio de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Iván Moreno Rojas.*

El Ministro de Desarrollo Económico,

*Orlando José Cabrales Martínez.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Edgar Alfonso González Salas.*



*Decreto número 1699 de 1997  
(junio 27)*

*por el cual se determina una  
restitución de un patrimonio a  
favor de un empleador.*

El Ministro del Interior Delegatario de las funciones del Presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Decreto-ley 1300 de 1994, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, corresponde al Estado garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales;

---

Que el Decreto 1300 de 1994 dispuso, en su artículo 1º, que las "Cajas de Previsión Social de derecho privado creadas para atender el pago de las pensiones legales de entidades financieras del Estado, deberá para atender esta función, reorganizar su estructura de acuerdo con lo previsto en la ley para las entidades administradoras de recursos que conforman el sistema de pensiones", aspecto este que ocupó la atención de la Corte Constitucional -Sentencia C-224 de 1995, en los siguientes términos:

"Como se observa, el actor confunde los términos, pues la norma habilitante no señala en momento alguno que se trata solamente de las entidades que vienen pagando pensiones, sino que se refiere a las cajas, fondos o entidades del sector privado que subsistan, con independencia de si están o no pagando pensiones, en el momento de expedirse la Ley 100 de 1993. Es decir, la especificación la hace el demandante y no la ley.

El artículo 1º del Decreto-ley 1300 de 1994 tan solo busca la adecuación a la Ley de 1993 de aquellas cajas de previsión del sector financiero, que fueron creadas para el pago de pensiones con anterioridad a la Ley 100 de 1993; por ello, para poder cumplir con su función, deben reorganizar sus estructuras de acuerdo con lo previsto en la ley, con el fin de que haya la coherencia y la unidad necesarias en la administración de los recursos que conforman el sistema de pensiones.

Se requiere, pues, que la seguridad social tenga un mismo sentido y un mismo fin, y por ello las entidades que fueron creadas para pagar pensiones, y que subsistan, lo mínimo que tienen que hacer es reestructurarse de acuerdo con lo prescrito para el sistema de pensiones. No ve, por tanto, esta Corporación inconstitucionalidad alguna en el artículo 1º del Decreto-ley 1300 de 1994. El texto habilitante concede unas facultades para adaptar las entidades que subsistan a las disposiciones de la Ley 100 de 1993; la norma acusada hace exactamente eso: adoptar las entidades subsistentes al nuevo Sistema de Seguridad Social".

Que el mismo decreto en su artículo 2º, previó que aquellas Cajas que no cumplieran con lo anterior, podrían constituir un patrimonio autónomo para garantizar que aquella parte de su patrimonio destinada al pago de pensiones, se dedique exclusivamente a ese fin. En la misma sentencia citada, la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse a este respecto, así:

"El artículo 2º no está haciendo cosa distinta a cumplir con los artículos 48 y 53 superiores en el sentido de tomar medidas cautelares para proteger los recursos destinados al pago de pensiones, y para ello exige la creación de un patrimonio autónomo destinado a dicho fin, con lo cual cumple el mandato constitucional del artículo 48 que ordena que los recursos de la seguridad social no se pueden destinar para fines diversos. Por otra parte, no hay que olvidar que el artículo 53 de la Constitución le impone al Estado el deber de garantizar el pago periódico de las pensiones.

Así, pues, no puede dejarse sin garantía alguna el pago de las pensiones, porque, en primer lugar, éstas son de interés general, el cual es prevalente, y porque están destinados a los beneficiarios, ya que se trata de un patrimonio afectado hacia un fin específico. De ahí que encuentre la Corte totalmente infundado el argumento del demandante cuando habla de "expropiación", porque esos bienes tienen una finalidad concreta: el pago de pensiones. Por eso la norma emplea la terminología apropiada al decir restitución. Y es restitución porque se trata de un acto de justicia, en el sentido de dar a los titulares de la obligación en materia pensional el monto que ellos mismos han aportado. De ahí se deduce que la norma en comento no establece una expropiación, ya que esos bienes en estricto sentido, como se ha señalado, siempre han estado destinados exclusivamente para atender el pago de pensiones".

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del mismo decreto, si no se constituye dicho patrimonio autónomo y el Gobierno así lo determina, las mencionadas Cajas deberán restituir al empleador, al cual corresponda el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional, aquella porción de su patrimonio equivalente a lo que arroje el cálculo actuarial, para el pago de las pensiones legales y extralegales, lo cual fue motivo del pronunciamiento judicial a que venimos haciendo referencia, de la siguiente manera:

"En resumen, de las normas acusadas se deducen tres pasos que la entidad que subsista puede hacer. En primer lugar, reorganizar su estructura de acuerdo con lo previsto por la Ley 100 de 1993. Si no cumple con lo anterior, el artículo 2º da la posibilidad de conformar un patrimonio autónomo, mediante el cual se garantice que el dinero destinado al pago de pensiones, efectivamente cumpla con su fin. En caso de no hacerse lo anterior, cuando así lo determine el gobierno tiene la

---

obligación de restituir el monto que han aportado los empleadores, ya que esos bienes tienen, como se ha dicho una destinación pensional que no puede ser desconocida".

Que la Superintendencia Bancaria, como entidad encargada de velar por el cumplimiento del Decreto 1300 de 1994, en carta número Rad.: 96018624-0 del 24 de mayo de 1996, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, manifestó lo siguiente:

"Esta Superintendencia, como ente de control y vigilancia de las Cajas a las que se refiere el mencionado decreto y en consonancia con la función específica que le fuera asignada en el artículo 4º del mismo, en el sentido de velar por el cumplimiento de las disposiciones allí previstas, luego de los análisis fácticos y legales de rigor, llegó a la conclusión de que el Decreto 1300 de 1994, era aplicable a la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario y así, mediante oficio radicado con el número 95026413-0 del 24 de julio de 1995, procedió a solicitar a la nombrada Caja, a través de su representante legal, que informara a este organismo la decisión adoptada en torno a las alternativas planteadas en el citado decreto.

(...)

Así las cosas, y habida cuenta de que ha transcurrido un lapso prolongado sin que se tenga definición alguna por parte de la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario frente a las disposiciones contenidas en el Decreto 1300 de 1994, este Despacho ha estimado pertinente poner en su conocimiento tal circunstancia y de paso, solicitarle que se evalúe la conveniencia y viabilidad de que el Gobierno Nacional haga uso de la facultad que le confiere el artículo 20 del citado decreto, en cuanto a determinar la restitución de la porción del patrimonio de la Caja en la forma allí indicada".

Que el cálculo actuarial elaborado de acuerdo con los procedimientos y normas que para el efecto establece la Superintendencia de Sociedades, acorde con lo ordenado por el artículo 2º del Decreto 1300 de 1994, y revisado por la Superintendencia Bancaria, arroja una cifra de ciento cuatro mil quinientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta pesos (\$104.575.784.970) moneda corriente.

Que vistas las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional debe darle estricto cumplimiento a la ley, y en consecuencia,

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional determina la restitución de una porción del patrimonio de la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario en favor del Banco Central Hipotecario para atender el pago de las pensiones legales y extralegales a cargo de este último.

**Artículo 2º.** En los términos del artículo 2º del Decreto 1300 de 1994, la porción de patrimonio que debe ser restituida de acuerdo con el cálculo actuarial revisado por la Superintendencia Bancaria, equivaldrá a ciento cuatro mil quinientos setenta y cinco millones setecientos ochenta y cuatro mil novecientos setenta pesos (\$104.575.784.970) moneda corriente.

La restitución mencionada podrá hacerse en dinero y/o en especie, según lo determine por mayoría el Consejo Directivo de la Caja de Previsión del Banco Central Hipotecario, y así lo acepte, por mayoría, la Junta Directiva del Banco Central Hipotecario.

\* Todos los actos jurídicos y transferencias necesarias para cumplir con la restitución deberán efectuarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este decreto.

La Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario entregará y el Banco Central Hipotecario recibirá los bienes por su valor de realización de acuerdo con avalúos que realicen entidades de reconocida idoneidad, lo cual deberá registrarse en sus respectivos libros de contabilidad con sujeción a las normas que regulan la materia. En caso de recibir bienes que no pueda conservar de acuerdo con las normas que lo rigen deberá enajenarlos en el plazo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Los gastos originados en la transferencia de los activos estarán a cargo de la Caja de Previsión del Banco Central Hipotecario.

**Artículo 3º.** Una vez sea restituida la porción del patrimonio el Banco Central Hipotecario dispondrá de

---

---

los recursos para atender el pago de las pensiones legales y extralegales a cargo de éste, para lo cual deberá destinar los bienes correspondientes exclusivamente para atender estas pensiones. El Banco implementará los mecanismos que garanticen dicha destinación.

**Artículo 4º.** El Banco Central Hipotecario y la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario adaptarán sus estatutos a lo dispuesto en el presente decreto, dentro del mes siguiente a la restitución patrimonial. Como consecuencia de la restitución, la Caja de Previsión Social del Banco Central Hipotecario no atenderá en lo sucesivo el pago de pensiones.

**Artículo 5º.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de junio de 1997.

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Eduardo Fernández Delgado.*

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

*Iván Moreno Rojas.*

---

# RESOLUCIONES



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 57  
de 1997  
(junio 5)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el sistema financiero, para el sector asegurador y para casas de cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de junio de 1997, es de 1.52.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 58  
de 1997  
(junio 6)*

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

*Referencia:* Duraciones preestablecidas y variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados Señores:

De conformidad con lo establecido en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las duraciones preestablecidas y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 31 de mayo de 1997.

### 1. Duraciones preestablecidas

#### 1.1. Moneda legal

Las duraciones preestablecidas para moneda legal, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.0	1.65	2.65	4.90	9.85	24
Pasivo	0.5	1.30	2.65	3.95	8.20	13

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165)

## 1.2. Moneda extranjera

Las duraciones preestablecidas para moneda extranjera, expresadas en meses, por banda de tiempo, serán:

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Activo	1.50	7.00	22.00
Pasivo	1.50	7.00	22.00

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166)

## 2. Variaciones máximas probables de tasas de interés

### 2.1. Tasas de interés nacionales

	0-1 mes	1-2 meses	2-3 meses	3-6 meses	6-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.1755%	0.1755%	0.1755%	0.1985%	0.1782%	0.1723%
Decremento máximo probable	-0.1796%	-0.1796%	-0.1796%	-0.2036%	-0.1817%	-0.1755%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 165)

### 2.2. Tasas de interés internacionales

	0-3 meses	3-12 meses	Mayor a 12 meses
Incremento máximo probable	0.08%	0.08%	0.08%
Decremento máximo probable	-0.08%	-0.08%	-0.08%

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato No. 166)

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta circular número 63  
de 1997  
(junio 27)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

*Referencia:* Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes de junio.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de junio del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$1.087,86.

Cordialmente,

RIGARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo

5230.



INSTITUTO COLOMBIANO DE  
COMERCIO EXTERIOR

*Circular externa número 068  
de 1997  
(junio 23)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y USUARIO

Asunto: Operaciones de cambio de consorcios, uniones temporales y sociedades de hecho.

El Banco de la República, mediante la Circular Reglamentaria DCIN 61 de junio 10 de 1997, informó que los Consorcios, las uniones temporales y las sociedades de hecho, para efectos del régimen cambiario, no se consideran como residentes en el país.

Las mencionadas organizaciones no podrán efectuar operaciones de cambio, ni registrar cuentas de compensación. Cualquier operación de cambio que realicen debe figurar a nombre de cada uno de sus integrantes, quienes serán responsables solidarios.

Para efecto de los registros de operaciones de cambio se deberá colocar el nombre de los participantes y su NIT, explicando entre paréntesis que se trata de un Consorcio, Unión Temporal o Sociedad de Hecho, indicando el nuevo NIT asignado en el registro tributario.

Teniendo en cuenta esta instrucción, el INCOMEX deberá no aceptar las solicitudes de importación cuando estén a nombre de las organizaciones mencionadas.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



INSTITUTO COLOMBIANO DE  
COMERCIO EXTERIOR

*Circular externa número 069  
de 1997  
(junio 25)*

Señores

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR Y  
USUARIOS

Asunto: solicitud de importación de vehículos.

Para su información y fines pertinentes, nos permitimos nuevamente recordarles que de acuerdo con la política del Consejo Superior de Comercio Exterior, las solicitudes de importación de los vehículos de año de fabricación 1997 y modelo 1997, son de competencia de las Oficinas Regionales y Seccionales, con fecha límite de validez no superior a diciembre 31 de 1997.

Los vehículos cuyo año de fabricación y modelo sean anteriores a 1997, les corresponde el régimen de licencia previa.

Cordialmente,

JAIME VISBAL MARTELO

Subdirector de Operaciones.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución número 0633  
de 1997  
(junio 25)*

*por la cual se certifica el interés  
bancario corriente.*

EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

**Segundo:** Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

**Tercero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en

la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

**Cuarto:** Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses;

**Quinto:** Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante los meses de *marzo y abril de 1997* fue del **36.50%** efectivo anual, equivalente al **29.94%** anual nominal pagadero por trimestre anticipado, y

**Sexto:** Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar en un **36.50%** efectivo anual el interés bancario corriente.

**Artículo 2.** Remitir la presente resolución a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del **1 de julio de 1997** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 1997.

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resolución número 0634 de 1997 (junio 25)*

*por la cual se certifica la tasa  
de interés cobrada por los  
establecimientos bancarios por  
los créditos ordinarios de libre  
asignación.*

#### EL SUPERINTENDENTE BANCARIO,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que el artículo 1o. del Decreto número 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

"**Usura**". El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

"El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos";

**Segundo:** Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

**Tercero:** Que por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

**Cuarto:** Que para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

**Quinto:** Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante los meses de *marzo y abril de 1997* fue del **38.29%** efectivo anual, equivalente al **31.14%** anual nominal pagadero por trimestre anticipado,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante los meses de *marzo y abril de 1997*, fue de **38.29%** efectivo anual.

**Artículo 2.** Remitir la presente resolución a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir del *1o. de julio de 1997* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio de 1997

El Superintendente Bancario,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA.



## MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución número 0518  
de 1997  
(junio 19)*

*por la cual se modifica la  
Resolución 400 de 1995 de la  
Sala General de la  
Superintendencia de Valores.*

La Sala General de la Superintendencia de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con el numeral 6o. del artículo 3º del Decreto 2739 de 1991, y

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con el numeral 6 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991, es función de la Sala General de la Superintendencia de Valores fijar las reglas conforme a las cuales podrá autorizarse el funcionamiento de sistemas de compensación y de información centralizada de operaciones o de otros mecanismos que faciliten el desarrollo del mercado, y

**Segundo:** Que para facilitar el desarrollo del mercado público de valores resulta conveniente permitir a los sistemas centralizados de información para transacciones incluir mecanismos de liquidación de las operaciones realizadas por su conducto, y en tal sentido, es necesario modificar el inciso final del artículo 4.2.0.1. de la Resolución 400 de 1995;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Modificar el inciso final del artículo 4.2.0.1. de la Resolución 400 de 1995, y adicionar un párrafo al citado artículo, los cuales quedarán así:

"Dichos sistemas podrán utilizarse para el registro, transacción y liquidación de operaciones, pero no incluyen mecanismos de compensación".

**"Parágrafo:** En estos sistemas, por tratarse de operaciones celebradas directamente entre las partes, son ellas quienes asumen el riesgo en el cumplimiento de las mismas".

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los(sic).

El Presidente de la Sala General,

JOAQUIN BERNAL RAMIREZ.

La Secretaria,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO  
SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES

*Resolución número 0540  
de 1997  
(junio 26)*

*Por la cual se modifica el  
parágrafo transitorio del  
artículo 3.7.1.3 de la resolución  
1200 de 1995, relacionado con  
los fondos de garantías de las  
sociedades comisionistas de  
bolsa.*

EL SUPERINTENDENTE DE VALORES

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren los numerales 39 y 40 del artículo 3º del decreto 2739 de 1991, en concordancia con el párrafo cuarto del artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO

**Primero:** Que, de acuerdo con el artículo 3.7.1.1 de la resolución 1200 de 1995, las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deben contar con un fondo de garantías, cuyo objetivo es el de responder a los clientes de dichas sociedades por el cumplimiento de las obligaciones de entrega o restitución de valores o dinero, contraídas en virtud del contrato de comisión o de la administración de valores;

**Segundo:** Que, de conformidad con el artículo 3.7.1.3 de la resolución 1200 de 1995, el patrimonio neto de cada fondo no podrá ser inferior a la cuantía calculada en la forma establecida en dicho artículo, la cual deberá acreditarse a más tardar en la fecha de corte del siguiente semestre;

**Tercero:** Que, mediante el inciso primero del párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la resolución 1200 de 1995, se suspendió la obligación de acreditar a 31 de diciembre de 1996 el patrimonio neto exigido a los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores, hasta el 30 de junio de 1997, mientras se culminaba el proceso de interconexión de los sistemas de transacción de las bolsas de valores del país;

**Cuarto:** Que, así mismo, en dicho párrafo se dispuso que si transcurrido el primer semestre de 1997 -las bolsas de valores del país no han interconectado sus sistemas de transacción, los fondos de garantías deberán calcular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, su patrimonio neto tanto a 30 de junio como a 31 de diciembre de 1996, y acreditar el valor del patrimonio neto que resulte mayor, luego de comparar las cuantías que arrojen estos cálculos";

**Quinto:** Que no obstante los avances significativos que se han producido en el proceso de interconexión de los sistemas de transacción de las bolsas de valores del país, no resulta factible que a 30 de junio de 1997 se culmine

dicho proceso, dado el término establecido para el efecto y las dificultades que se han presentado en el mismo;

**Sexto:** Que por las razones expuestas y en atención a lo manifestado por la Bolsa de Medellín en su comunicación No. 9709951-1 del 19 de junio de 1997, se estima necesario modificar el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la resolución 1200 de 1995;

Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3 de la resolución 1200 de 1995, relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa.

**Séptimo:** Que compete al Superintendente de Valores, previo concepto de la Sala General, establecer las normas a las que debe sujetarse la organización y funcionamiento del mercado, así como las medidas encaminadas a la promoción del mercado y a la protección de los inversionistas, y

**Octavo:** Que la Sala General de la Superintendencia de Valores en sesión efectuada el 19 de junio de 1997 rindió concepto favorable para la expedición de la presente resolución.

#### RESUELVE

**Artículo 1.** El párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la resolución 1200 de 1995, quedará así:

**Parágrafo transitorio:** Si a 30 de junio de 1997 no se ha culminado el proceso de interconexión de los sistemas de transacción de las bolsas de valores del país, los fondos de garantías constituidos por las sociedades comisionistas miembros de cada bolsa de valores deberán acreditar el 31 de agosto de 1997, un patrimonio neto tal que incluya el 35% de la diferencia entre el patrimonio neto del fondo y lo que deberían acreditar a 30 de junio de 1997.

"Si transcurrido el segundo semestre de 1997 las bolsas de valores del país no han interconectado sus sistemas de transacción, los fondos de garantías deberán calcular, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, el valor del patrimonio neto del fondo tanto a 30 de junio como a 31 de diciembre de 1997, y acreditar el valor del patrimonio neto que resulte mayor, luego de comparar las cuantías que arrojen estos cálculos.

"Esta última obligación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 1997".

**Artículo 2.** La presente resolución rige a partir de su fecha de publicación.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



#### BANCO DE LA REPUBLICA

#### *Resolución Externa número 6 de 1997 (mayo 28)*

*por la cual se expide  
regulaciones en materia de  
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.** Las exigibilidades de los bancos comerciales que se registren bajo la cuenta PUC 2125 estarán sometidas al régimen de encaje previsto para tales entidades respecto de los Depósitos de Ahorro Ordinario y de los Certificados de Depósito de Ahorro a Término.

Así mismo, las exigibilidades de los bancos comerciales que se registren bajo la cuenta PUC 2130, estarán

sometidas al régimen de encaje previsto para tales entidades respecto de los Depósitos a Término sobre los cuales se hayan emitido Certificados de Depósito a Término.

**Artículo 2.** Derógase el párrafo del artículo 6 y el artículo 11 de la Resolución Externa 14 de 1994.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



## BANCO DE LA REPUBLICA

### *Resolución Externa número 7 de 1997 (junio 20)*

#### *por la cual se expide regulaciones en materia cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE :

**Artículo 1.** El artículo 2 de la Resolución Externa 5 de 1997 quedará así:

**Artículo 2. Artículo Transitorio.** Los créditos externos registrados antes de la vigencia de la presente resolución estarán sujetos a las siguientes reglas:

"a) La amortización anticipada, total o parcial, de los créditos podrá hacerse sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, previa autorización del Banco de la República.

En caso de que no se obtenga la autorización podrá hacerse el prepago previa constitución del depósito por el porcentaje y término previsto en el citado artículo 30, sobre los valores amortizados.

"b) La modificación del monto de créditos registrados, deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre los valores pendientes de desembolso.

"c) La modificación del deudor de créditos registrados deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto del capital pendiente de amortización, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

"d) La extensión del plazo de créditos registrados y desembolsados en su totalidad solo podrá hacerse por una vez sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993.

"Cualquier prórroga adicional deberá constituir el depósito por el porcentaje y término previsto en el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el capital pendiente de amortización.

"e) La extensión del plazo de créditos registrados y pendientes de desembolso deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto pendiente de desembolso.

"f) Los créditos registrados y desembolsados en su totalidad podrán ser sustituidos, por una vez, por otros créditos en moneda extranjera que se obtengan para tal propósito, sin la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993.

"Cuando la nueva operación de crédito implique un deudor diferente al registrado deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, salvo que se obtenga autorización previa por parte del Banco de la República.

"g) Las modificaciones del plan de desembolsos deberán constituir el depósito de que trata el artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, sobre el monto pendiente de desembolso, excepto en créditos

---

registrados a plazos de más de sesenta (60) meses, previa autorización del Banco de la República.

"h) La extinción de las obligaciones derivadas de una operación de crédito mediante dación en pago, requerirá la autorización previa del Banco de la República.

**"Parágrafo:** El Banco de la República impartirá las instrucciones correspondientes para la realización de las operaciones de que trata el presente artículo.

"Las modificaciones resultantes de escisiones, fusiones, liquidaciones y acuerdos concordatarios no requerirán de la constitución del depósito en ninguno de los casos enumerados en el presente artículo".

**Artículo 2.** Adiciónase el párrafo 2 del artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, con el siguiente numeral:

"3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros".

**Artículo 3.** Las modificaciones ocurridas antes de la vigencia de la presente resolución deberán ser reportadas al Banco de la República antes del 26 de junio de 1977.

**Artículo 4. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

---

---

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### *Leyes*

#### **374 Junio 25**

Diario Oficial No.43.073, julio 1 de 1997

Por medio de la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

#### **373 Junio 6**

Diario Oficial No.43.058, junio 11 de 1997

Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.



## MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### *Decretos*

#### **1610 Junio 24**

Diario Oficial No.43.070, junio 27 de 1997

Por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

#### **1656 Junio 26**

Diario Oficial No.43.071, junio 27 de 1997

"Por el cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario (CERT)".



## MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

### *Decreto*

#### **1665 Junio 26**

Diario Oficial No.43.075, julio 3 de 1997

Por el cual se modifican parcialmente los artículos 2 y 3 del Decreto 194 de 1995, mediante el cual se reglamenta la calificación en el registro de proponentes.



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CREDITO PUBLICO

*Decretos*

**1538 Junio 12**

Diario Oficial No. 43.062, junio 17 de 1997

Por el cual se modifica el Decreto 1031 de 1997, respecto al cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, entes Universitarios autónomos, corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible, empresas sociales del Estado de orden Nacional.

**1569 Junio 16**

Diario Oficial No. 43.065, junio 20 de 1997

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2295 de 1996, en el cual se dictan normas relativas al régimen de tránsito aduanero nacional, transporte multimodal, cabotaje.

**1571 Junio 17**

Diario Oficial No. 43.065, junio 20 de 1997

Por el cual se reglamenta el artículo 862 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

**1661 Junio 26**

Diario Oficial No. 43.071, junio 27 de 1997

Por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.



MINISTERIO DE MINAS Y  
ENERGIA

*Decreto*

**1629 Junio 25**

Diario Oficial No. 43.073, julio 1 de 1997

Por el cual se adiciona el Decreto 2058 de agosto 30 de 1991.



MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

*Decretos*

**1540 Junio 12**

Diario Oficial No. 43.062, junio 17 de 1997

Por medio del cual se fija la cuantía de unas asignaciones.

**1563 Junio 13**

Diario Oficial No. 43.063, junio 18 de 1997

Por el cual se reforma el Comité Interinstitucional para la preparación de la III Reunión Ordinaria del Consejo de Ministros de la Asociación de Estados del Caribe (AEC).

**1650 Junio 26**

Diario Oficial No. 43.075, julio 3 de 1997

Por el cual se promulga la "Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales", hecha en la Haya el 18 de octubre de 1907.



## MINISTERIO DE SALUD

### *Decreto*

#### **1698 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.076, julio 4 de 1997.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1152 de 1996.

#### **1693 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.072, junio 27 de 1997

Por el cual se separa funcionalmente la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

#### **1695 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.072, junio 27 de 1997

Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación S.A." y se ordena su liquidación.



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

### *Decretos*

#### **1668 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.072, junio 27 de 1997

Por el cual se suprime el Fondo de Previsión de Notariado y Registro "Fonprenor" y se ordena su liquidación.

#### **1669 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.072, julio 27 de 1997

Por el cual se suprimen y fusionan unas dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro.

#### **1679 Junio 27**

Diario Oficial No. 43.072, junio 27 de 1997

Por el cual se fusionan las Sociedades minerales de Colombia S.A. "Mineraldo S.A." y Colombiana de Carbón Limitada Ecomcarbón Ltda., en la Empresa Nacional Minera Ltda. "Minercol Ltda."



## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

### *Decreto*

#### **1524 Junio 6**

Diario Oficial No. 43.060, junio 13 de 1997

Por medio del cual se modifica el artículo 13 del Decreto 2411 de 1987.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### *Resoluciones*

#### **633 Junio 25**

Certifica la tasa de interés cobrada por los establecimientos bancarios y los créditos ordinarios de libre asignación.

634 **Junio 25**

Certifica el interés bancario corriente.

*Circulares Externas*

039 **Junio 24**

Da instrucciones en cuanto a compra y venta de inversiones.

*Cartas Circulares*

57 **Junio 5**

Comunica PAAG aplicable a los estados financieros del mes de junio.

58 **Junio 6**

Informa la duración preestablecida y las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

63 **Junio 27**

Comunica la tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros de junio.



SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES

*Resoluciones*

518 **Junio 19**

Por la cual se modifica la Resolución 400 de 1995 de la Sala General mediante la cual se modifica el inciso final del artículo 4.2.0.1.

540 **Junio 26**

Por la cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 3.7.1.3. de la Resolución 1200 de 1995,

relacionado con los fondos de garantías de las sociedades comisionistas de bolsa.



INSTITUTO COLOMBIANO DE  
COMERCIO EXTERIOR  
(INCOMEX)

*Circulares Externas*

68 **Junio 23**

Operaciones de cambio de Consorcios, Uniones Temporales y Sociedades de Hecho.

69 **Junio 25**

Solicitud de importación de vehículos.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resoluciones Externas*

6 **Mayo 28**

Por la cual se expide regulaciones en materia de encaje.

Establece el régimen de encaje de las exigibilidades que mantengan los bancos comerciales a través de cuentas de ahorro de valor constante y de certificados de ahorro de valor constante.

---

---

## ***Resolución Externa***

### **7 Junio 20**

Por la cual se expide regulaciones en materia cambiaria.

1. La Resolución Externa 7 de 1997, modificó el artículo 2 transitorio de la Resolución Externa 5 de 1997, el cual regula la situación de los créditos en moneda extranjera registrados en el Banco de

la República con anterioridad a la entrada en vigencia de esta última (mayo 21 de 1997).

2. De otro lado, el artículo 2o. de la Resolución Externa 7 de 1997, adicionó el parágrafo 2 del artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993, con el fin de adicionar una operación de crédito externo que no requiere la constitución del depósito, cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros.